

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda <u>Acumulada # 2</u> Acreedor Hipotecario de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré No.1803-3056. • Pagaré No.1804-3056. • Pagaré No.1948-3056. <ul style="list-style-type: none"> • Hipoteca Escritura Pública No. 2418 del 18 de abril de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. • Hipoteca Escritura Pública No. 5328 del 13 de agosto de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. <p>Expediente # 2018-074</p> <p>yanod.marquez@gmail.com; myriamgf7@gmail.com; borjajose2010@hotmail.com</p>
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **25 de julio de 2023** notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual se **rechazó** la **demanda acumulada # 2** por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoque el Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual su Despacho decidió rechazar la demanda, toda vez que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SUBSANÓ LA DEMANDADA ACUMULADA # 2, AFIRMANDO Y ACLARANDO QUE SU INTERÉS ERA COBRAR LAS MISMAS CIFRAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL, PERO EJERCENDO SU DERECHO DE PERSECUCIÓN Y PREFERENCIA CONFORME A LA HIPOTECA.

Mediante Auto del **29 de mayo de 2023** notificado por estado el 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó subsanar la **demanda acumulada # 2** para que se aclarara los valores que se pretendía cobrar por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Siguiendo la orden impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, **aclarando enfáticamente** a su despacho que en realidad no tenía interés en cobrar unos nuevos o adicionales a los ya cobrados en la **demanda inicial # 1**, concretamente los valores reconocidos en el **Mandamiento de Pago** del pasado **7 de mayo de 2018** respecto de los el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056**; pero que si era su interés el de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas otorgadas a su favor, tal como le expresó en todo el escrito y en especial en el LITERAL B de la subsanación.

B. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS SEÑORES LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO.

Los demandados, **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

En ese sentido, dentro la demanda acumulada #2 **no se está haciendo el doble cobro de las obligaciones** adquiridas por los señores **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ**, al contrario, **se reitera al Despacho que se tengan en cuenta las cifras, conceptos, sumas, valores y fechas establecidas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018, notificado por estado el pasado 8 de mayo de 2018.**

Lo anterior, para precisarle al Despacho que los derechos reales que se están haciendo efectivos con las hipotecas de primer (1º) grado y si limitación de cuantía otorgadas por la señora **MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ** en la demanda acumulada #2 **garantizan el cumplimiento de las obligaciones** adquiridas y actualmente perseguidas a favor de mi representada.

Lo anterior conforme se expresó en la **demanda acumulada # 2**, donde se estableció cada una de las pretensiones en ese sentido, de acuerdo con el siguiente cuadro resumen.

# de Pretensión demanda Acumulada # 2	Contenido de la Pretensión demanda Acumulada # 2
PRETENSIÓN PRIMERA:	Reconocer al demandante como acreedor Hipotecario
PRETENSIÓN SEGUNDA:	Ejercicio de la acción real y remate de bienes hipotecados

PRETENSIÓN TERCERA:	Decreto del embargo hipotecario y secuestro de los bienes dados en hipoteca, con el fin de materializar el derecho de persecución y preferencia.
PRETENSIÓN CUARTA:	Avalúo de los bienes hipotecados y otros bienes embargados.
PRETENSIÓN QUINTA:	Se tengan como valores ejecutados los mismos del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018.
PRETENSIÓN SEXTA:	Se condene en costas y Agencias en Derecho.
PRETENSIÓN SÉPTIMA:	Se reconozca personería.

En ese sentido, mi representado en la **PRETENSIÓN QUINTA** de la **demanda acumulada # 2**, y en el **LITERAL B** de la **subsanción** de la **demanda acumulada # 2**, fue talmente claro en afirmar que los valores eran los mismos del mandamiento del pago del pasado **7 de mayo de 2018** respecto del **Pagaré #1803-3056**, el **Pagaré #1804-3056** y el **Pagaré #1948-3056** y que su único interés en esta segunda demanda era que se le respetase los derechos de persecución y preferencia originadas en la hipoteca a su favor.

B. INCLUSO EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA SE EXPLICÓ QUE EL ACREEDOR, EN LA DEMANDA ACUMULADA # 2, SOLO ESTABA INTERESADO EN EJERCER LA ACCIÓN REAL EN RAZÓN EN LA NEGATIVA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTO DE PÚBLICOS DE REGISTRAR LOS EMBARGOS HIPOTECARIOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

Mediante Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

Siguiendo la impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, e incluso explicó y aclaró en **LITERAL C** de esa **subsanción** que su especial interés de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas, se originaba en el hecho que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** se negaba de manera ilegal a registrar el embargo hipotecario del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria #50C-1896406** (Inmueble ubicado en la **Carrera 36 A #54-17 apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de Bogotá D.C.**

La oficina de instrumentos públicos argumentó ilegalmente que no registraba la orden de embargo por la **afectación a vivienda familiar** del predio, argumento falaz por los siguientes motivos **i)** La afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble se constituyó con posterioridad al registro de la hipoteca y **ii)** la hipoteca se realizó con el fin de financiar la adquisición del bien inmueble.

En consecuencia, existen dos (2) causales que permiten el embargo de un bien inmueble gravado con afectación a vivienda familiar de conformidad con el **ARTÍCULO 7 DEL LA LEY 258 DE 1996**¹, razón por la cual la medida cautelar so debió ser inscrita por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** sobre el inmueble en cuestión

C. LA DEMANDADA ACUMULADA # 2 NO SOLO DETERMINÓ LA CUANTÍA, SINO QUE ADEMÁS TIENE COMO OBJETIVO EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA Y PERSECUCIÓN EN RAZÓN A LA ORDEN PREVIA DEL DESPACHO DE VINCULAR AL DEMANDADO INICIAL PERO ESTA VEZ COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

A saber, en la subsanción de la demanda se indicó que los demandados **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA** y **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056**, el **Pagaré #1804-3056** y el **Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** y dada la mora, se inició la acción personal del acreedor, motivo por el cual el Despacho libró mandamiento de pago el pasado **7 de mayo de 2018**.

Fue el mismo Despacho quien dispuso en **Audiencia del 26 de julio de 2022**, **vincular** a la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a lo estipulado en el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en razón a que mi representada tiene **garantía hipotecaria** sobre los bienes inmuebles que identifico a continuación:

- a) Inmueble urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54-17, Apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896406**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- b) Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Garaje Doble 27 y 28 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896366** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

¹ **Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

- c) Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Deposito 1 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896318**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- d) Inmueble urbano ubicado en la **Avenida Calle 63 # 37-43 en el Edificio Cejomar 1 Apartamento 202 de Bogotá.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria No 50C-548972**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

D. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO PRETENDE REALIZAR UN DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

Observe el Despacho que haber demandado la acción personal el crédito no le quita el derecho a mi representada de ejercer garantía hipotecaria, ni el derecho de preferencia² que la hipoteca conlleva para hacerse pagar la deuda con el bien grabado.

Resaltando nuevamente que a la fecha las hipotecas se encuentran vigentes por cuanto **no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones** contraídas por los deudores y por ende no se puede declarar su extinción como lo dispone el **ARTÍCULO 2457 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Por lo anterior, mi representada únicamente se encuentra ejerciendo el derecho de preferencia y persecución al ser la acreedora hipotecaria y **no pretende un doble cobro de las obligaciones adquiridas por los deudores** hipotecantes, pues la hipoteca cuenta con aptitud de servir a la ejecución, teniendo en cuenta que el título contentivo de la obligación (los pagarés) ya obran en el proceso.

En ese sentido, el Despacho no puede pretender que en la demanda acumulada se determine una cuantía adicional de la que ya el Despacho ordenó que se librara orden de pago, dado que lo único que se pretende acá es ejercer la acción hipotecaria, que se puede ejercer conjuntamente con la acción personal de conformidad con el **ARTÍCULO 2449 DEL CÓDIGO CIVIL**.

"ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, deberá el despacho librar mandamiento de pago dentro de la **demanda acumulada #2**, pues mi representada cuenta con hipotecas que tienen la aptitud de servir a la ejecución y además, el acreedor citado solo cuenta con la posibilidad de presentar su demanda ante el juez que lo citó, pues así lo ordena el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**³.

E. EL DESPACHO DEBIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA SOLICITADA O EN LA QUE SU SEÑORÍA DEBIÓ CONSIDERAR PERTINENTE, PERO NO RECHAZAR LA DEMANDA.

El despacho debió librar mandamiento de pago por la suma pedida en la demandada **Acumulada #2**, en la que se solicitó el ejercicio de los derechos que como acreedor hipotecario tiene el demandante y sobre los montos ya ordenados en el mandamiento de pago del **7 de mayo de 2018**.

En concordancia con lo anterior, si el juez estimó que no era procedente librar la orden cómo se solicitó, debió hacerlo en la forma que hubiese considerado legal, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, su despacho no debió rechazar la orden, y debió dictar el mandamiento de pago, de conformidad a la **demanda acumulada # 2 y su subsanación**, o en la forma que hubiese considerado, pero no debió negar la solicitud de plano.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Sírvase señor (a) Juez revocar Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023 que rechazó la demanda por las razones expuestas en el presente recurso.

² "ART. 2493.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

³ "ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

2. En concordancia con lo anterior, ruego al señor juez, además, que tenga en cuenta la disposición contenida en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el sentido de dictar mandamiento de pago en la forma solicitada, o en la que su señoría lo estime conveniente.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

3. Sírvase señor (a) Juez dictar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas.
4. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **APELACIÓN**.

Del señor (a) Juez,


Eidelman Javier
González
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2023.07.31
09:24:17 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. # 7.170.035 de Tunja
T.P. # 108.916 del C. S. de la J.
E-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Rec. Rep. Sub. Apel.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Libardo Yanod Márquez Aldana Y Myriam Isaura Gutiérrez Flórez; Expediente # 2018-074

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Lun 31/07/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanod.marquez@gmail.com <yanod.marquez@gmail.com>; myriamgf7@gmail.com <myriamgf7@gmail.com>; borjajose2010@hotmail.com <borjajose2010@hotmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

📎 1 archivos adjuntos (840 KB)

20230731- Rec. Rep. Sub. Apel..pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda <u>Acumulada # 2</u> Acreedor Hipotecario de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ.</p> <ul style="list-style-type: none">• Pagaré No.1803-3056.• Pagaré No.1804-3056.• Pagaré No.1948-3056.• Hipoteca Escritura Pública No. 2418 del 18 de abril de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá.• Hipoteca Escritura Pública No. 5328 del 13 de agosto de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. <p>Expediente # 2018-074</p> <p>yanod.marquez@gmail.com; myriamgf7@gmail.com; borjajose2010@hotmail.com</p>
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **25 de julio de 2023** notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual se **rechazó** la **demanda acumulada # 2** por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I.

OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoque el Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual su Despacho decidió rechazar la demanda, toda vez que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SUBSANÓ LA DEMANDADA ACUMULADA # 2, AFIRMANDO Y ACLARANDO QUE SU INTERÉS ERA COBRAR LAS MISMAS CIFRAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL, PERO EJERCIENDO SU DERECHO DE PERSECUCIÓN Y PREFERENCIA CONFORME A LA HIPOTECA.

Mediante Auto del **29 de mayo de 2023** notificado por estado el 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó subsanar la **demanda acumulada # 2** para que se aclarara los valores que se pretendía cobrar por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Seguendo la orden impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, **aclarando enfáticamente** a su despacho que en realidad no tenía interés en cobrar unos nuevos o adicionales a los ya cobrados en la **demanda inicial # 1**, concretamente los valores reconocidos en el **Mandamiento de Pago** del pasado **7 de mayo de 2018** respecto de los el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056**; pero que si era su interés el de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas otorgadas a su favor, tal como le expresó en todo el escrito y en especial en el LITERAL B de la subsanación.

B. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS SEÑORES LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO.

Los demandados, **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**.

En ese sentido, dentro la demanda acumulada #2 **no se está haciendo el doble cobro de las obligaciones** adquiridas por los señores **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, al contrario, **se reitera al Despacho que se tengan en cuenta las cifras, conceptos, sumas, valores y fechas establecidas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018**, notificado por estado el pasado 8 de mayo de 2018.

Lo anterior, para precisarle al Despacho que los derechos reales que se están haciendo efectivos con las hipotecas de primer (1º) grado y si limitación de cuantía otorgadas por la señora **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** en la demanda acumulada #2 **garantizan el cumplimiento de las obligaciones** adquiridas y actualmente perseguidas a favor de mi representada.

Lo anterior conforme se expresó en la **demanda acumulada # 2**, donde se estableció cada una de las pretensiones en ese sentido, de acuerdo con el siguiente cuadro resumen.

# de Pretensión demanda Acumulada # 2	Contenido de la Pretensión demanda Acumulada # 2
PRETENSIÓN PRIMERA:	Reconocer al demandante como acreedor Hipotecario
PRETENSIÓN SEGUNDA:	Ejercicio de la acción real y remate de bienes hipotecados
PRETENSIÓN TERCERA:	Decreto del embargo hipotecario y secuestro de los bienes dados en hipoteca, con el fin de materializar el derecho de persecución y preferencia.
PRETENSIÓN CUARTA:	Avalúo de los bienes hipotecados y otros bienes embargados.
PRETENSIÓN QUINTA:	Se tengan como valores ejecutados los mismos del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018 .
PRETENSIÓN SEXTA:	Se condene en costas y Agencias en Derecho.
PRETENSIÓN SÉPTIMA:	Se reconozca personería.

En ese sentido, mi representado en la **PRETENSIÓN QUINTA** de la **demanda acumulada # 2**, y en el **LITERAL B** de la **subsanción** de la **demanda acumulada # 2**, fue talmente claro en afirmar que los valores eran los mismos del mandamiento del pago del pasado **7 de mayo de 2018** respecto del **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** y que su único interés en esta segunda demanda era que se le respetase los derechos de persecución y preferencia originadas en la hipoteca a su favor.

B. INCLUSO EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA SE EXPLICÓ QUE EL ACREEDOR, EN LA DEMANDA ACUMULADA # 2, SOLO ESTABA INTERESADO EN EJERCER LA ACCIÓN REAL EN RAZÓN EN LA NEGATIVA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTO DE PÚBLICOS DE REGISTRAR LOS EMBARGOS HIPOTECARIOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

Siguiendo la impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, e incluso explicó y aclaró en **LITERAL C de esa subsanción** que su especial interés de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas, se originaba en el hecho que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** se negaba de manera ilegal a registrar el embargo hipotecario del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria #50C-1896406** (Inmueble ubicado en la **Carrera 36 A #54-17 apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de Bogotá D.C.**

La oficina de instrumentos públicos argumentó ilegalmente que no registraba la orden de embargo por la **afectación a vivienda familiar** del predio, argumento falaz por los siguientes motivos **i)** La afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble se constituyó con posterioridad al registro de la hipoteca y **ii)** la hipoteca se realizó con el fin de financiar la adquisición del bien inmueble.

En consecuencia, existen dos (2) causales que permiten el embargo de un bien inmueble gravado con afectación a vivienda familiar de conformidad con el **ARTÍCULO 7 DEL LA LEY 258 DE 1996^[1]**, razón por la cual la medida cautelar so debió ser inscrita por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** sobre el inmueble en cuestión

C. LA DEMANDADA ACUMULADA # 2 NO SOLO DETERMINÓ LA CUANTÍA, SINO QUE ADEMÁS TIENE COMO OBJETIVO EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA Y PERSECUCIÓN EN RAZÓN A LA ORDEN PREVIA DEL DESPACHO DE VINCULAR AL DEMANDADO INICIAL PERO ESTA VEZ COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

A saber, en la subsanción de la demanda se indicó que los demandados **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA** y **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** y dada la mora, se inició la acción personal del acreedor, motivo por el cual el Despacho libró mandamiento de pago el pasado **7 de mayo de 2018**.

Fue el mismo Despacho quien dispuso en **Audiencia del 26 de julio de 2022, vincular** a la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a lo estipulado en el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en razón a que mi representada tiene **garantía hipotecaria** sobre los bienes inmuebles que identifico a continuación:

- a. Inmueble urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54-17, Apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896406**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

- b. Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Garaje Doble 27 y 28 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896366** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- c. Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Deposito 1 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896318**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- d. Inmueble urbano ubicado en la **Avenida Calle 63 # 37-43 en el Edificio Cejomar 1 Apartamento 202 de Bogotá.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria No 50C-548972**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

D. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO PRETENDE REALIZAR UN DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

Observe el Despacho que haber demandado la acción personal el crédito no le quita el derecho a mi representada de ejercer garantía hipotecaria, ni el derecho de preferencia^[2] que la hipoteca conlleva para hacerse pagar la deuda con el bien grabado.

Resaltando nuevamente que a la fecha las hipotecas se encuentran vigentes por cuanto **no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones** contraídas por los deudores y por ende no se puede declarar su extinción como lo dispone el **ARTÍCULO 2457 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Por lo anterior, mi representada únicamente se encuentra ejerciendo el derecho de preferencia y persecución al ser la acreedora hipotecaria y **no pretende un doble cobro de las obligaciones adquiridas por los deudores hipotecantes**, pues la hipoteca cuenta con aptitud de servir a la ejecución, teniendo en cuenta que el título contentivo de la obligación (los pagarés) ya obran en el proceso.

En ese sentido, el Despacho no puede pretender que en la demanda acumulada se determine una cuantía adicional de la que ya el Despacho ordenó que se librara orden de pago, dado que lo único que se pretende acá es ejercer la acción hipotecaria, que se puede ejercer conjuntamente con la acción personal de conformidad con el **ARTÍCULO 2449 DEL CÓDIGO CIVIL**.

"ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera." (Subrayado y negrilla fuera del texto"

En consecuencia, deberá el despacho librar mandamiento de pago dentro de la **demanda acumulada #2**, pues mi representada cuenta con hipotecas que tienen la aptitud de servir a la ejecución y además, el acreedor citado solo cuenta con la posibilidad de presentar su demanda ante el juez que lo citó, pues así lo ordena el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**^[3].

E. EL DESPACHO DEBIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA SOLICITADA O EN LA QUE SU SEÑORÍA DEBIÓ CONSIDERAR PERTINENTE, PERO NO RECHAZAR LA DEMANDA.

El despacho debió librar mandamiento de pago por la suma pedida en la demandada **Acumulada #2**, en la que se solicitó el ejercicio de los derechos que como acreedor hipotecario tiene el demandante y sobre los montos ya ordenados en el mandamiento de pago del **7 de mayo de 2018**.

En concordancia con lo anterior, si el juez estimó que no era procedente librar la orden cómo se solicitó, debió hacerlo en la forma que hubiese considerado legal, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, su despacho no debió rechazar la orden, y debió dictar el mandamiento de pago, de conformidad a la **demanda acumulada # 2 y su subsanación**, o en la forma que hubiese considerado, pero no debió negar la solicitud de plano.

III.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Sírvase señor (a) Juez revocar Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023 que rechazó la demanda por las razones expuestas en el presente recurso.
2. En concordancia con lo anterior, ruego al señor juez, además, que tenga en cuenta la disposición contenida en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el sentido de dictar mandamiento de pago en la forma solicitada, o en la que su señoría lo estime conveniente.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

3. Sírvase señor (a) Juez dictar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas.
4. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención, solicitó **conceder el Recurso de APELACIÓN**.

Del señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. # 7.170.035 de Tunja

T.P. # 108.916 del C. S. de la J.

E-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

[1] Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

[2] "ART. 2493.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera." (Negritas y subrayado fuera del texto).

[3] "ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez,** bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (Negritas y subrayado fuera del texto).

Señores,
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S -
COSTACARGO S.A.S, GUSTAVO ADOLFO SUAREZ GUTIERREZ, JUAN
ANTONIO RIVERA MULETT Y FABIAN ERNESTO CONTRERAS
BERMUDEZ
Radicado: 2019-187

Asunto: Recurso de Reposición Contra Mandamiento de Pago

JAVIER ANDRES LOBO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá D.C, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad-Litem de la sociedad demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S -COSTACARGO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.429.561-8, y matricula mercantil No. 2268359, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me dirijo a su honorable despacho mediante el presente escrito con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019, conforme a los siguientes términos:

1. DEFECTOS FORMALES DEL TITULO

1.1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Es necesario aclarar que el presente recurso de reposición se interpone con la finalidad de atacar los defectos formales de los títulos valores en aplicación de lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de

reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) (...)"

Dejando en claro lo anterior, en múltiples jurisprudencias se ha debatido acerca de la Prescripción de la Acción Cambiaria y con ello la afectación de la exigibilidad del título ejecutivo, la Sentencia T-005/2021, ha precisado que:

*“En línea con lo anterior, esta Corte ha reconocido que **para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo** y (ii) la inactividad del acreedor. **En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido.** Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en la misma sentencia, en párrafo seguido, el Honorable Magistrado Ponente advierte que:

*“(...) el artículo 789 del Código de Comercio señala que **la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título.** Sin embargo, en vista de que la disposición no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, para el efecto se hace una remisión a las normas procesales en materia civil.” (Subrayado y Negrilla fuerza del texto)*

Atendiendo a la necesidad de la remisión a las normas procesales para configurar la figura de la interrupción de la prescripción en la acción cambiaria, en este caso del Pagaré, nos remitimos entonces al artículo 94 del Código General del Proceso que en lo pertinente indica:

*“**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Con todo lo expuesto anteriormente, procederemos a demostrar como en el presente caso la acción cambiaria contenía en el auto que libro mandamiento de pago, ya prescribió, generando

una afectación en la exigibilidad del mismo por parte del extremo activo, para esto, procederemos a señalar que:

1. El Pagaré No. RD24066131, el cual contenía la suma de Cuatrocientos setenta y cinco millones setenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (**\$475.070.484**), se pagaría el día **08 de mayo de 2018**.
2. Su Honorable Despacho libro mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante el día **27 de mayo 2019**.
3. Mediante auto de fecha **15 de noviembre de 2022** su honorable despacho ordeno el Registro de la sociedad demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S -COSTACARGO S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Según la publicación del Emplazamiento por parte de la secretaria de su Honorable Despacho, el término de los 15 días inicio el día 11 de enero de 2023 y finalizo el día **31 de enero del 2023**.
5. Como consecuencia de lo anterior, el pagaré objeto de este litigio venció el día **05 de mayo de 2021**.

Con lo anterior, queda en evidencia que la notificación a la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S -COSTACARGO S.A.S.**, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazados, se llevó a cabo solo hasta el **31 de enero de 2023**, fecha en la cual venció en silencio el termino, es decir, la notificación se efectuó **4 años después** de haberse librado mandamiento de pago, encontrándose ya prescrita la acción cambiaria que hace exigible el pago de la obligación contenida en el titulo ejecutivo objeto de esta litis, pues, como ya se dejó ver anteriormente, la ley es muy clara al indicar que:

Para que se interrumpa el término de la prescripción, se debe notificar al demandado dentro del término de un **(1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, en este caso, el año para la notificación a los demandados, venció el 27 de mayo de 2020.

PRETENSION

Se revoque el auto de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se decidió librar mandamiento de pago en relación con el siguiente título: **Pagare No. RD24066131**, por cuanto que, como ya se dejó demostrado a lo largo del escrito, prescribió la acción cambiaria que permite la exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto se notificó a la sociedad demandada fuera del término legal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección física Carrera 14 # 76 – 26 OFC 408 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico gerencia@lbxconsultores.com

Cordialmente,



JAVIER ANDRES LOBO MEJIA
C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá
T.P. No. 237.110 del C. S. de la J.

Rad. 2019-187 - Reposición Mandamiento de Pago

Gerencia LBX <gerencia@lboxconsultores.com>

Jue 30/11/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (770 KB)

20231128 Recurso Reposicion Contra Mandamiento de Pago.pdf;

Señores,

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S -COSTACARGO S.A.S,
GUSTAVO ADOLFO SUAREZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO RIVERA MULETT Y FABIAN ERNESTO CONTRERAS
BERMUDEZ
Radicado: 2019-187

Asunto: Recurso de Reposición Contra Mandamiento de Pago

JAVIER ANDRES LOBO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá D.C, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad-Litem de la sociedad demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.429.561-8, y matrícula mercantil No. 2268359, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me dirijo a su honorable despacho mediante el presente escrito con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019, conforme a los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,



Andrés Lobo M.
Socio Director

Phone. (60+1) 2264826
Mobile. 313 347 9169
e-mail. gerencia@lboxconsultores.com
www.lboxconsultores.com
Carrera 14 No. 76 - 26 Oficina 408 centro Empresarial 14.76
Bogotá D.C. - Colombia

Legal Notice: The present e-mail contains official and exclusive information belonging to LBX. This message is confidential and contains privileged information which cannot be used by nor divulged to anyone other than its recipient. The retention, recording, using, and retransmission of this message is prohibited for any purpose. If by mistake you should receive this message, please destroy its content and notify its sender.

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso No.2019-00396 RESOLUCION DE CONTRATO de DESIDERIO CIPRIANO MOLINA BERNAL contra GLORIA MYRIAM MENDOZA MELO.

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada Gloria Myriam Mendoza Melo, interpongo recurso de **REPOSICION** en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 a través del cual está ordenando a la secretaría que corra traslado del incidente de nulidad.

Con el recurso pretendo se **REVOQUE** el auto y en su lugar señale fecha para decidir nuevamente la nulidad o lo haga a través de una providencia.

Fundamentos del recurso:

El Honorable Tribunal en auto de fecha 10 de agosto de 2023, en el numeral primero de la parte resolutive dijo: “**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el incidente de nulidad. En su lugar, **ORDENAR** al juez de primer grado, que decida nuevamente la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, observando estrictamente las consideraciones de este auto”. (Lo subrayada es adrede).

Señor Juez, como lo podrá observar de la parte transcrita anteriormente, el H. Tribunal no revocó el auto por trámite indebido sino por una sustentación o fundamentación incorrecta.

En las consideraciones que hizo el Superior, no hizo referencia para nada, de no haberse corrido traslado de la solicitud de nulidad, o que no se practicaron las pruebas o cualquier otro asunto que correspondiera al incidente de nulidad.

Fue todo lo contrario, los fundamentos o consideraciones que hizo el Tribunal fueron sustanciales, de fondo que tenían que ver con la indebida notificación a la demandada, del auto admisorio de la demanda.

*En el aparte de la providencia que dice “3.2. Caso concreto, manifestó “Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, se advierte que fue **desacertada la decisión del a quo al negar la nulidad** promovida por la demandada,...(lo destacado es de la suscrita).*

A continuación, el Superior dio más argumentos para referirse al desacierto en que incurrió el señor juez, sin que en ninguno de ellos haya indicado que hubo error en el trámite del incidente de nulidad.

Señor Juez, otro argumento más para no correr nuevamente traslado de la nulidad, es lo que nos corrobora el Tribunal al indicar en el inciso 2 que “... más bien al descorrer (se refiere a los demandantes) la solicitud de nulidad, afirmaron que se dieron a la tarea de averiguar la dirección”.

Otro argumento más para que el señor Juez decida de fondo la nulidad, es lo manifestado por el Superior en el último inciso del numeral 3.2 “Como se dijo, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P. al no haberse practicado en debido forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Gloria Myriam Mendoza Melo....”.

*Es tan cierto que ya se corrió traslado de la nulidad, lo dicho por el juzgado en el auto de fecha 24 de agosto de 2022: “En virtud a lo manifestado por la secretaria, presentado incidente de nulidad y **descorrido por la parte demandante en tiempo se dispone ...”.***

Por todo lo anterior, reitero al señor Juez la solicitud de revocar el auto censurado y proceder a decidir de fondo el incidente de nulidad.

Atentamente,

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO

C. C. No.51.666.724 de Bogotá

T. P. No.89.254 del C. S. J.

J. 15 CC 2019-396 Reposición

Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 10:25 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lareina1952@live.com <lareina1952@live.com>; Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

J. 15 CC 19-396 Reposición.pdf;

Proceso No.2019-396 de Desiderio Cipriano Molina Bernal y otra contra GLORIA MYRIAM MENDOZA MELO.

Como apoderada judicial de la demandante, envío memorial con recurso de reposición.

Este correo y el recurso de reposición es enviado al apoderado de la parte demandante.

Atentamente

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO

T. P. No.89.254 C-S.J.

Hernando Benavides Morales

Abogado

Señor(a):

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso : Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicación : 11001310301520190062200
Demandante : Héctor Julio Romero Cruz
Demandado : Jorge Alirio Urrego Amaya y Nidia Yohana Cortes Amaya.
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 27 de noviembre de 2023.

Hernando Benavides Morales, conocido en el referenciado como apoderado de la activa, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia del 27 de noviembre de 2023 mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme al siguiente plenario :

1. Cuestión preliminar-objeto del recurso.

Se pretende la revocatoria integral de la providencia recurrida, por contraevidente; por desatender documentos remitidos al expediente, la confesión y normatividad legal que corresponde a los efectos de los actos procesales entre los que se advierte que cuando a pesar de existir un vicio **-aquí no existe-** el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Las nulidades no estan consagradas para proteger a quién de manera soterrada elude los efectos del acto, como en este caso en donde los demandados fueron enterados de la existencia del proceso, recibieron el correo físico al cual fue acompañado la demanda, sus anexos y las providencias a notificar, certificado de entrega que se remitió al expediente, el cual no fue tachado o desconocido por el incidentante; todo lo contrario, en el texto del incidente admite que dicha notificación fue recibida por la señora Nidia Cortes, y así consta en el acto de recibo que la empresa Inter rapidísimo expidió.

Como consecuencia del conocimiento de la existencia del proceso y de las providencias notificadas, los demandados otorgaron poder, lo que da por sentado que desde ese instante tuvieron asesoramiento legal; y a través de dicho profesional concurrieron al despacho el 17 de febrero de 2021 mediante un correo electrónico solicitando se les notificara y permitiera acceso al expediente, de lo que se concluye que los demandados y su apoderado conocían la existencia de la demanda cuya copia fue remitida la cual es fundamento del proceso. El Juzgado consideró que la notificación se surtió en debida forma y fue así como los tuvo por notificados por auto del 11 de agosto de 2021, el cual no fue recurrido. De haber advertido el Despacho que los demandados no estaban notificados, debió hacerlo al momento que la pasiva compareció al despacho; esto es, el 17 de febrero de 2021 tal como lo consagra el numeral 5º del artículo 291 del C.G. del P., situación que se convirtió en un galimatías para confundir y de la cual ahora se pretende sacar provecho.

La providencia impugnada viola el principio de legalidad y no atiende como corresponde, imperativos tales como el artículo 136-4; el numeral 5º del artículo 291; el inciso primero del

Hernando Benavides Morales

Abogado

artículo 301 del C.G. del P y por qué no decirlo, los principios generales del derecho que refieren a la temeridad y la mala fe de la parte demandada la cual sale avante en su intención de no cumplir la obligación, con la providencia por medio de la cual sale premiada.

Por otra parte y para demostrar, al replicar la petición de nulidad y opugnar a la prosperidad de la misma, se solicitaron pruebas que el juzgado pretermitió, no se atendió en debida forma el tramite incidental al omitir el decreto y práctica de pruebas que fueron solicitadas y de las cuales conforme al escrito con el que se describió el traslado, se señaló su pertinencia, conducencia y utilidad lo cual constituye violación del debido proceso a la parte actora.

Es síntesis la providencia es contraria a derecho. Las irregularidades no pueden ser atribuidas a la parte que represento y la misma no puede soportar conductas desleales con la administración de justicia o dilaciones innecesarias de las cuales hoy, antes de quedar ejecutoriada la providencia que decreta la nulidad, ya reclaman sus réditos los demandados al pretender desconocer la obligación bajo el supuesto de una prescripción a sabiendas de haber sido enterados de la existencia del proceso, del mandamiento de pago, de haber reiterado al juzgado que lo notificaran enviando el link del expediente desde el 17 de febrero de 2021, lo que no se explica por que no se hizo, si era que se consideraba que no habían sido notificados, pues esta confesado que recibieron la notificación personal acompañada de la demanda y sus anexos.

En consecuencia la notificación surtió los efectos de publicidad; se garantizó el derecho de contradicción y de defensa desde el 10 de febrero de 2021, fecha desde la cual ya contaban con las piezas procesales necesarias para emprender su defensa tal como se demuestra con el cotejo de la empresa de mensajería; a tal punto que los demandados otorgaron el poder y su apoderado acudió al despacho mediante correo electrónico el 17 de febrero del 2021, lo que conlleva inexorablemente a que no se les violo el derecho de defensa y contradicción. Las solicitudes hechas por el apoderado el 17 de febrero y el 3 de mayo de 2021 convalidaron cualquier irregularidad, nada de lo anterior fue tenido en cuenta por el despacho a la hora de resolver el incidente planteado.

2. Fundamentos de la providencia recurrida.

Considera el despacho que la causal de nulidad invocada pretende que el demandado afectado en un proceso iniciado en su contra pueda hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa. Que la ley procesal señala las providencias que deben notificarse personalmente y que la primera notificación a realizar es aquella mediante la cual se hace saber a la pasiva el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación. Concluye que la notificación allegada no cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P. ni con las exigencias del artículo 8º del decreto 806 de 2022, pues estas se remitieron como copia informal a la dirección señalada en la demanda sin vestigio de cotejo; y no, como mensaje de datos como lo establece la citada norma. Concluyendo que por tal razón se incurrió en yerro afectando la notificación y dando lugar a la causal de nulidad, sin que se hubiera saneado o convalidado tal vicio por quien la invoca.

3. Fundamentos del recurso.

3.1. Antecedentes procesales.

Hernando Benavides Morales

Abogado

3.1.1. Los señores **Jorge Alirio Urrego Amaya** y **Nidia Yohana Cortes Amaya**, fueron notificados de la existencia del mandamiento de pago y la corrección del mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalto fuera de texto.) (...)”

3.1.2. La notificación se realizó en el sitio suministrado por el interesado; es decir, a la dirección de la residencia de los demandados ubicada en la Calle 68 I Sur No. 46 A-31 de la ciudad de Bogotá y que aparece en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca que garantiza las obligaciones reclamadas, empleando para tal fin los servicios de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la que certificó que la señora Nidia Cortes recibió las notificaciones en ese sitio el día 10 de febrero de 2021.

3.1.3. Mediante escrito radicado virtualmente el 17 de febrero de 2021; es decir tres días después, el apoderado designado por los demandados acude al juzgado solicitando se le notifique de la demanda, ya notificada, y pide acceso al expediente virtual.

3.1.4. Al no ser atendida la solicitud anterior por parte del juzgado lo que debió hacer conforme lo señala el numeral 5 del artículo 291 de C.G. del P., el apoderado la reitera en escrito del 3 de mayo de 2021, solicitándole nuevamente al juzgado su notificación.

3.1.5. Habiéndose enviado a la pasiva las copias del mandamiento de pago, de la providencia que lo corrigió, demanda y la totalidad de sus anexos, documentos que recibió efectivamente la parte demandada, en auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso por el despacho tener por debidamente notificados a los demandados, auto que no fue objeto de recursos.

3.1.6. Sólo hasta el 22 de abril de 2022 el apoderado de la demandada, acude al juzgado proponiendo el incidente de nulidad, esto es 8 meses después de la determinación del despacho de tenerlos por notificados; y, un año y dos meses después de su primera actuación en el proceso. Lo que hace tal actuación temeraria y por fuera de los términos de oportunidad y convalidación señalados en los artículos 132 al 138 del C.G del P.

3.1.7. De la reseña referida se establece que no está afectada la validez de lo actuado por una supuesta indebida notificación, pues se cumplió la finalidad de enterar a los demandados de la providencia que dio inicio al proceso con lo cual no se afectó materialmente el derecho de defensa de los demandados, se cumplió la finalidad de la publicidad e independientemente de un posible error, que en este caso no existe, la irregularidad se considera saneada.

Hernando Benavides Morales

Abogado

3.2. Del incidente y omisiones probatorias.

Se debe advertir previamente que dentro de las pruebas solicitadas al descorrer el traslado del incidente, se refieren al **interrogatorio de parte** con el fin de obtener la confesión de los demandados sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enteraron de la existencia del proceso, el haber recibido la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos; el otorgamiento del poder a su apoderado, entre otras, **y no, a que fungieran como testigos.**

La determinación de negar la práctica de una prueba debe ser objeto de pronunciamiento por parte del juzgador en providencia que faculte a los apoderados su control mediante los recursos de ley. Más cuando la misma es conducente, pertinente y útil como en este caso. La demandada no podrá negar y si lo hace es contraevidente, que recibió copias del mandamiento de pago, de la corrección del mismo, de la demanda y sus anexos; documentalmente está probado en el expediente. Si la demandada lo oculta, es una conducta reprochable penalmente. Si como resultado de tal recibo confirieron poder aun abogado que con las herramientas recibidas bien podía ejercer su contradicción y no lo hizo, se entiende por ministerio legal que el acto surtió sus efectos y no se afectó la contradicción y defensa, acudiendo al despacho. Si las piezas procesales que dan cuenta de la certificación de entrega efectiva debidamente cotejadas y actuaciones desplegadas por el apoderado de los demandados no se encuentran adosadas al expediente y con las que se demuestra que la notificación se hizo en debida forma, que surtió sus efectos, que como consecuencia de la misma la pasiva otorgo poder y su apoderado acudió al proceso desde el 17 de febrero y 5 de mayo de 2021, el despacho previamente a resolver este recurso debe recomponer la actuación, reconstruyendo el expediente con la totalidad de las documentales aportadas, principalmente con los escritos radicados por el apoderado de los demandados los días 17 de febrero y 5 de mayo de 2021, en este sentido lo denuncia el mismo apoderado quien manifiesta que tales actuaciones de parte no hacen parte del expediente virtual. Con lo anterior se atenta contra el debido proceso, el derecho a probar que le asiste a la actora, que sí se recibió la notificación y que los demandados concurrieron al proceso, actuaron por su conducto desde el mes de febrero de 2021. No se dio el trámite que corresponde al pretermitir pruebas en el incidente.

Obran en el plenario las certificaciones de entrega efectiva, expedidas por la empresa de correos debidamente cotejadas con los documentos enviados a la demandada; contrario a lo afirmado por el despacho, plena prueba de que tales diligencias se realizaron siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, esto es, dirigiendo la práctica de la notificación personal al **“sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

La certificación fue acompañada con las copias cotejadas de los autos a notificar; la demanda y sus anexos, la misma da cuenta que las notificaciones fueron recibidas por la señora **Nidia Cortes Amaya** sin que se hiciera observación alguna que diera a entender que la dirección de notificación fuera errada o que los demandados no residían o laboraban en ese lugar, de lo que se concluye que la notificación de la existencia del proceso fue efectiva.

Hernando Benavides Morales

Abogado

Mediante la notificación surtida, efectivamente se puso en conocimiento de las personas demandadas la existencia del proceso de la referencia. Dependía entonces de su voluntad la comparecencia al proceso y ejercer las actuaciones que a bien tuvieran. No lo hizo. Mediante memoriales se limitó a solicitar una notificación que ya se había surtido, solicitudes que nunca fueron atendidas por el despacho.

El incidentante no cumplió con la carga que señala el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, norma que es del siguiente tenor:

“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (...)” (Resalto fuera de texto)

Y no lo hizo porque efectivamente sus poderdantes si conocían la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y su corrección, razón por la cual el incidente debió rechazarse de plano.

La norma en cita, impone la carga al incidentante de manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia a notificar, además de cumplir las normas que gobiernan procesalmente las nulidades, dentro de las que se encuentran la oportunidad para proponerla, la no convalidación de eventuales irregularidades.

Las razones por las cuales se extraña en el escrito del apoderado de la pasiva de tal manifestación, estriba en que precisamente, con la notificación, no solo se le remitieron el mandamiento de pago y su corrección; autos que datan del 29 de noviembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, sino que, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, se acompañó la totalidad de la demanda y sus anexos, documentos cotejados por la empresa de correos y que se encuentran en el expediente, lo que corrobora irrefutablemente que la notificación cumplió su finalidad y desde luego no se violó el derecho de defensa y contradicción, pues se repite, la pasiva después de haber recibido la totalidad del traslado, confirió poder a un profesional de derecho que actuó inmediatamente en el proceso, sin que tales actuaciones hayan tenido eco o respuesta positiva o negativa por parte del juzgado y se tuvieran en cuenta a la hora de resolver el incidente.

En la notificación, se informó a los demandados que esta se entendía surtida trascurridos dos días hábiles siguientes a su recepción y que el termino comenzaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Ver documentos remitidos y recibidos.

Con los documentos en su poder, esto es, el mandamiento de pago, el auto que lo corrige; la demanda y sus anexos, los demandados acudieron a los servicios de un abogado, quien según lo expone en su escrito, actuó sin proponer nulidad o reparo alguno, tres días hábiles después de la notificación aportando el poder conferido por sus prohijados.

Sin lugar a hesitación alguna, se concluye que la pasiva fue enterada en debida forma de la existencia del proceso y se garantizó en todo momento su derecho fundamental a la defensa y contradicción, teniendo la oportunidad de proponer excepciones, oponerse a las

Hernando Benavides Morales

Abogado

pretensiones si existiera razón para hacerlo o pagar la suma adeudada como lo dispone la ley.

3.3. Las notificaciones se realizaron en debida forma.

Obran en el plenario las certificaciones de entrega efectiva, expedidas por la empresa de correos debidamente cotejadas con los documentos enviados, plena prueba de que tales diligencias se realizaron siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, esto es, dirigiendo la práctica de la notificación personal al "sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

La notificación fue recibida por la señora Nidia Cotes Amaya sin que se hiciera observación alguna que diera a entender que la dirección de notificación fuera errada o que los demandados no residían o laboraban en ese lugar.

Mediante la notificación surtida efectivamente se puso en conocimiento de las personas demandadas la existencia del proceso de la referencia. Dependía entonces de su voluntad la comparecencia al proceso y ejercer las actuaciones que a bien tuvieran.

3.4. Convalidación de la actuación procesal.

Sin perjuicio a lo anterior, ha de observarse señor juez y eventualmente el Honorable Tribuna Superior de Bogotá que los aquí incidentantes convalidaron la actuación procesal al otorgar el poder y presentarlo al despacho desde el 17 de febrero de 2021, tal como lo menciona el abogado en su escrito, sin ejercer en ese momento su derecho de defensa o proponer el incidente de nulidad, contrariando lo establecido en el artículo 136 del C.G. del P, la solicitud del incidente de nulidad debe ser la primera actuación de quienes alegan tal irregularidad dentro de un proceso, y en el presente caso éste solo se solicita hasta el 22 de abril de 2022, es decir, 1 año y 2 meses después, tiempo durante el cual hubo actuaciones procesales que no fueron objeto de recursos, ni frente a las cuales se planteó la nulidad que ahora se pretende.

Si el apoderado consideraba que la notificación no se surtió en debida forma, su primera actuación ha debido versar sobre tal aspecto, indicando las razones de su inconformidad proponiendo el incidente, de tal manera que, en el auto que lo resolviera se tuvieran por notificados los demandados conforme lo establece el artículo 301-1 del C.G. del P.

Haber aceptado el poder y actuar en el plenario sin proponer la nulidad, convalida la actuación de cualquier eventual irregularidad, que se repite no existió. La inactividad de la parte y la extemporaneidad del incidente propuesto, son razones suficientes para que la nulidad pretendida sea despachada desfavorablemente.

Debe resaltarse que, los demandados tuvieron en su poder desde el recibo de la notificación los autos a notificar y la totalidad del traslado, luego nada impedía que el apoderado se pronunciara oportunamente en defensa de los intereses de sus poderdantes.

Hernando Benavides Morales

Abogado

El extremo demandante ha actuado con estricto apego a la ley, garantizando el debido proceso.

3.5. Nemo auditur propriam turpitudinem allegans

Se impone la aplicabilidad del principio conforme al cual **nadie puede alegar** en su favor su **propia culpa**. Escapa de la órbita procesal de este extremo, la interpretación profesional que de las normas haga su contraparte y/o de la estrategia que asuma quien defienda los intereses de los demandados.

Queda demostrado con los documentos aportados con el incidente y los que ya obran en el expediente, que quien demanda enteró la existencia del proceso notificando la demanda, los documentos que la acompañaron, y los autos que ordenaron el apremio como lo establece la ley.

También es claro que, la pasiva al estar enterada de la demanda, otorgaron poder a un profesional para que los representara, quien asumió su defensa. Hasta este momento, los demandados contaron con los elementos necesarios para oponerse a las pretensiones formuladas en su contra. La actitud o estrategia asumida por su apoderado no puede fundar o ser alegada como causal de nulidad, cuando el resultado no fue el esperado.

4. Solicitud Probatoria.

En el remoto evento en que no se revoque la providencia; o no se decrete la nulidad que impetro por haberse pretermitido el término probatorio dentro del incidente, en la segunda instancia procede la práctica de los medios solicitados conforme al artículo 129 del C.G del P. y que en su oportunidad fueron:

4.1. Documentales.

4.1.1. Copias de las certificaciones de entrega de los envíos No. 700049647541 y 700049647853 dando cuenta de haber sido entregados de manera positiva. Junto con las certificaciones se tendrán en cuenta los documentos cotejados que acompañaron la notificación.

4.1.2. Se tendrán como pruebas documentales los correos electrónicos enviados al juzgado por el abogado Medellín Urrego, en febrero y mayo de 2021 con lo que se evidencia que los demandados estuvieron enterados del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Si estos no se encuentran en adosados al expediente, deberá reconstruirse la actuación pues no se entiende como fueron omitidos para preferir el fallo que aquí se impugna.

4.1.3. Así mismo se tendrán en cuenta por el despacho a la hora de la valoración probatoria, las manifestaciones hechas en el incidente de nulidad, de las que se concluye que: los demandados estuvieron efectivamente enterados de la demanda y en razón de su enteramiento otorgaron el poder oportunamente, el apoderado aportó el poder el 17 de febrero de 2021; es decir, actuó en el referenciado asunto.

Hernando Benavides Morales

Abogado

4.1.4. Testimoniales.

Se solicita al señor Juez que, se señale fecha y hora para para que los demandados - incidentantes respondan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formulare, con el fin de obtener la confesión sobre los circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan y sustenta este recurso, que se enteraron de la existencia del proceso, del traslado de la demanda y sus anexo y por tal motivo otorgaron poder.

5. Solicitud.

Se solicita al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá se revoque en su integridad la providencia recurrida por las razones expuestas. En subsidio apelo.

Del señor Juez con respeto



Hernando Benavides Morales.

T.p. 34.700 del C.S de la J.

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 27 de noviembre de 2023. Rad. 11001310301520190062200.

HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>

Vie 1/12/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; medellin1_2@hotmail.com <medellin1_2@hotmail.com>; HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 27 de noviembre de 2023. Rad. 11001310301520190062200..pdf;

Señor(a):

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso : Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Radicación : 11001310301520190062200

Demandante : Héctor Julio Romero Cruz

Demandado : Jorge Alirio Urrego Amaya y Nidia Yohana Cortes Amaya.

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 27 de noviembre de 2023.

Hernando Benavides Morales, conocido en el referenciado como apoderado de la activa, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia del 27 de noviembre de 2023 mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme al archivo que se adjunta.

Atentamente,

Hernando Benavides Morales
C.C. No. 19213.936
T.P. No. 34.700 del C.S de la J.



Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO CRUZ

DEMANDADO: NIDIA YOHANA CORTES AMAYA -JORGE ALIRIO URREGO AMAYA

RADICADO: 2019 – 0622

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá y portador de la tarjeta de Abogado No. 210.323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, actuando como apoderado Judicial de los aquí demandados, conforme al poder que obra dentro del expediente, y estando dentro del término, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dispuso librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General Del Proceso, en razón a que el Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por otro lado, y no menos importante es que el 27 de noviembre de 2023, el despacho resolvió la solicitud de nulidad, en donde decidió:

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo ejecutado Nidia Yohana Cortés Amaya y Jorge Alirio Urrego Amaya, conforme el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Medellín Urrego para que represente los intereses del extremo demandado en la forma y términos adosados en el poder conferido. (Art. 75 y 76 C.G.P.)

Así las cosas, nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó anteriormente, la providencia recurrida corresponde al Auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el despacho, a través del cual se dispuso:



Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria o efectividad de la garantía real a favor de **HECTOR JULIO ROMERO CRUZ en contra de NIDIA YOHANA CORTES AMAYA Y JORGE ALIRIO URREGO AMAYA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades de la siguiente forma:

1. Por el valor \$ 146.000.000.00, valor saldo insoluto del capital del pagaré No., 2273 320170380 más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde EL 7 DE MAYO DEL 2018 hasta que el pago se verifique.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el presente recurso se controvierte los requisitos formales del título, en el sentido que:

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

(...) Negrilla Y Subrayado Fuera De Texto

El Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quién lo crea, por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018**, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. **La forma de vencimiento.**

El pagaré **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018**, allegado con la demanda establece en su cláusula primera, que se pagara incondicionalmente por concepto del presente contrato de mutuo., a la orden de HECTOR JULIO ROMERO CRUZ..., por concepto de capital la suma de (\$146.000.000.00), así mismo establecido de forma clara que la fecha de vencimiento es: **6 de mayo de 2018.**

El artículo 789 del Código de Comercio reza:



“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el presente caso tenemos que:

- a) La demanda fue presentada el **24 de octubre de 2019**.
- b) El despacho libra mandamiento de pago el **29 de noviembre de 2019**.
- c) El **27 de noviembre de 2023**, el despacho resuelve la solicitud de nulidad, en donde decide: **“Tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo ejecutado, Nidia Yohana Cortés Amaya y Jorge Alirio Urrego Amaya, conforme al inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso Secretaría contarle el término a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia”.**

En el presente caso se tiene que el demandante pretende el pago del PAGRE **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018** es decir que la prescripción de la acción cambiaria operaba en principio el **5 de mayo de 2021**, pero con ocasión a la pandemia, se suspendieron los términos por 77 días, por lo que, en el presente caso la prescripción finalmente operaba el **23 de julio de 2021**,

El demandante, radicó demanda ejecutiva, el **24 de octubre de 2019**, es decir que este día se interrumpió la prescripción conforme lo prescrito en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó al **demandante** por estado 090 el 2 de diciembre de 2019, es decir que la parte ejecutante tenía el término improrrogable de un **(1) año** contado a partir de esa fecha, el cual fenecía el 01 de diciembre de 2020, pero con ocasión de la suspensión de términos de la pandemia, este término se amplió hasta el **16 de febrero de 2022** para notificar a mis poderdantes de la orden de apremio, sin embargo, esto no ocurrió.

Toda vez que hasta el 28 de noviembre del corriente, nos estamos notificando por conducta concluyente.

Es decir, que al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo de pago dentro del término



que establece el **artículo 94 del Código General del Proceso**, se presentó la inoperancia de la interrupción de la prescripción, es decir, que el demandante nunca interrumpió dicho fenómeno y por tanto el término de prescripción de la obligación corrió sin solución de continuidad.

Por tal razón, la acción cambiaria se encuentra **PRESCRITA**, pues desde el vencimiento del PAGRE **sin número**, y hasta la notificación de la presente demanda, han transcurrido mas de **CINCO (05) años**, razón por la cual ha operado el fenómeno jurídico de la **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”**.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO
C.C. No. 80.188.381 expedida en Bogotá.
T.P. 210323, expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Alexander Medellin Urrego <medellin1_2@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hbmabogado@yahoo.com <hbmabogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO CRUZ

DEMANDADO: NIDIA YOHANA CORTES AMAYA -JORGE ALIRIO URREGO AMAYA

RADICADO: 2019 – 0622

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá y portador de la tarjeta de Abogado No. 210.323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, actuando como apoderado Judicial de los aquí demandados, conforme al poder que obra dentro del expediente, y estando dentro del término, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dispuso librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDELLIN

Abogado - Especializado

3125135638



Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Señor:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO CRUZ

DEMANDADO: NIDIA YOHANA CORTES AMAYA -JORGE ALIRIO URREGO AMAYA

RADICADO: 2019 – 0622

AMPLIACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá y portador de la tarjeta de Abogado No. 210.323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, actuando como apoderado Judicial de los aquí demandados, conforme al poder que obra dentro del expediente, y estando dentro del término, me permito presentar asunto de la referencia en el sentido de que:

1. El recurso de responsión interpuesto contra el mandamiento de pago, el cual fue entregado por correo electrónico el 30 de noviembre del año en curso, lo hago como Apoderado Judicial de la señora **NIDIA YOHANA CORTES AMAYA** y no como apoderado de ambos demandados.
2. Que como consecuencia de lo anterior, ruego al despacho tener como presentado el recurso a nombre de la señora NIDIA YOHANA CORTES AMAYA., el cual se anexa a la presente.
3. Que de igual forma solicito al despacho, **ACLARACIÓN** respecto del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, toda vez que dentro del mismo ordneo: **“declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive”**.

Ahora bien, si el auto mencionado anteriormente no sufre modificación alguna, ruego al despacho

1. Se ordene la terminación del proceso de la referencia, toda vez que con la nulidad del auto que libra mandamiento, el proceso ejecutivo no existe.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO

C.C. No. 80.188.381 expedida en Bogotá.

T.P. 210323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Señor:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO CRUZ

DEMANDADO: NIDIA YOHANA CORTES AMAYA -JORGE ALIRIO URREGO AMAYA

RADICADO: 2019 – 0622

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá y portador de la tarjeta de Abogado No. 210.323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, actuando como apoderado Judicial de la señora **NIDIA YOHANA CORTES AMAYA**, conforme al poder que obra dentro del expediente, y estando dentro del término, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dispuso librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General Del Proceso, en razón a que el Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por otro lado, y no menos importante es que el 27 de noviembre de 2023, el despacho resolvió la solicitud de nulidad, en donde decidió:

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo ejecutado Nidia Yohana Cortés Amaya y Jorge Alirio Urrego Amaya, conforme el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Medellín Urrego para que represente los intereses del extremo demandado en la forma y términos adosados en el poder conferido. (Art. 75 y 76 C.G.P.)

Así las cosas, nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó anteriormente, la providencia recurrida corresponde al Auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el despacho, a través del cual se dispuso:



Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria o efectividad de la garantía real a favor de **HECTOR JULIO ROMERO CRUZ en contra de NIDIA YOHANA CORTES AMAYA Y JORGE ALIRIO URREGO AMAYA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades de la siguiente forma:

1. Por el valor \$ 146.000.000.00, valor saldo insoluto del capital del pagaré No., 2273 320170380 más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde EL 7 DE MAYO DEL 2018 hasta que el pago se verifique.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el presente recurso se controvierte los requisitos formales del título, en el sentido que:

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

(...) Negrilla Y Subrayado Fuera De Texto

El Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quién lo crea, por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018**, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. **La forma de vencimiento.**

El pagaré **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018**, allegado con la demanda establece en su cláusula primera, que se pagara incondicionalmente por concepto del presente contrato de mutuo., a la orden de HECTOR JULIO ROMERO CRUZ..., por concepto de capital la suma de (\$146.000.000.00), así mismo establecido de forma clara que la fecha de vencimiento es: **6 de mayo de 2018.**

El artículo 789 del Código de Comercio reza:



“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el presente caso tenemos que:

- a) La demanda fue presentada el **24 de octubre de 2019**.
- b) El despacho libra mandamiento de pago el **29 de noviembre de 2019**.
- c) El **27 de noviembre de 2023**, el despacho resuelve la solicitud de nulidad, en donde decide: **“Tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo ejecutado, Nidia Yohana Cortés Amaya y Jorge Alirio Urrego Amaya, conforme al inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso Secretaría contarle el término a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia”.**

En el presente caso se tiene que el demandante pretende el pago del PAGRE **sin número, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2018** es decir que la prescripción de la acción cambiaria operaba en principio el **5 de mayo de 2021**, pero con ocasión a la pandemia, se suspendieron los términos por 77 días, por lo que, en el presente caso la prescripción finalmente operaba el **23 de julio de 2021**,

El demandante, radicó demanda ejecutiva, el **24 de octubre de 2019**, es decir que este día se interrumpió la prescripción conforme lo prescrito en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó al **demandante** por estado 090 el 2 de diciembre de 2019, es decir que la parte ejecutante tenía el término improrrogable de un **(1) año** contado a partir de esa fecha, el cual fenecía el 01 de diciembre de 2020, pero con ocasión de la suspensión de términos de la pandemia, este término se amplió hasta el **16 de febrero de 2022** para notificar a mis poderdantes de la orden de apremio, sin embargo, esto no ocurrió.

Toda vez que hasta el 28 de noviembre del corriente, nos estamos notificando por conducta concluyente.

Es decir, que al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo de pago dentro del término



que establece el **artículo 94 del Código General del Proceso**, se presentó la inoperancia de la interrupción de la prescripción, es decir, que el demandante nunca interrumpió dicho fenómeno y por tanto el término de prescripción de la obligación corrió sin solución de continuidad.

Por tal razón, la acción cambiaria se encuentra **PRESCRITA**, pues desde el vencimiento del PAGRE **sin número**, y hasta la notificación de la presente demanda, han transcurrido mas de **CINCO (05) años**, razón por la cual ha operado el fenómeno jurídico de la **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”**.

Por lo anterior elevo la siguiente:

PETICION

1. Se declare la **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se dé terminado el proceso de la referencia.
3. Condenar en costas y perjuicios al demandante.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO
C.C. No. 80.188.381 expedida en Bogotá.
T.P. 210323, expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura.

ampliación del recurso de reposición y solicitud de aclaración

Alexander Medellin Urrego <medellin1_2@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hbmabogado@yahoo.com <hbmabogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (625 KB)

AMPLIACION - SOLICITUD ACLARACION.pdf;

Señor:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO CRUZ

DEMANDADO: NIDIA YOHANA CORTES AMAYA -JORGE ALIRIO URREGO AMAYA

RADICADO: 2019 – 0622

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá y portador de la tarjeta de Abogado No. 210.323, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, actuando como apoderado Judicial de la señora **NIDIA YOHANA CORTES AMAYA**, conforme al poder que obra dentro del expediente, y estando dentro del término, me permito presentar ante su despacho ampliación del recurso de reposición y solicitud de aclaración

Cordialmente,

ALEXANDER MEDELLIN

Abogado - Especializado

3125135638

Bogotá, 28 de junio de 2023

Dr. ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso: Verbal.

Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro.

Demandado: Banco Davivienda SA.

Radicado:11001310301520200006800

Respetado Dr. HERNANDEZ MONTAÑEZ:

De manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual declara prospera la excepción previa de INEPTA DEMANDA y da por terminado el proceso, con base en el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 7 y de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto de la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO - Numeral 5 del art. 100 del CGP**. Debo manifestar que de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 7, cuando sea necesario se incorporara un acápite de juramento estimatorio en la demanda.

Debido a que la demanda de la referencia contiene pretensiones de carácter extrapatrimonial como se observa en el acápite de pretensiones “TERCERA”, no se hace necesario incorporar en la demanda dicho acápite, tal y como lo ordena el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 206 inciso 6: “**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Atendiendo el mandato legal, la excepción previa no debía prosperar por cuanto al formular pretensiones de carácter extra patrimonial no se hacia necesario formular el juramento estimatorio que echa de menos el juez.

No obstante, téngase de presente que en el escrito en donde la suscrita se pronuncio acerca de la excepción previa se determino la ratificación en las pretensiones de la demanda estimando bajo juramento que debe pagarse la suma de 250.000.000 de pesos a la parte actora conforme los hechos narrados en la demanda, especialmente en lo que respecta a la venta del inmueble que fuera de propiedad de mis mandantes cuando esto no debía ocurrir, mas aun cuando el bien objeto de leasing fue devuelto a la entidad bancaria a través de un proceso de restitución de bien mueble.

Esta claro que la excepción no estaba llamada a prosperar por cuanto en la demanda se pone de presente que existen pretensiones de índole extra patrimonial que relevan de formular el juramento estimatorio y si así lo dispuso el despacho, la actuación a dictarse debió ser la de conceder el termino para proceder a subsanar dicho yerro y no terminar el proceso de manera directa, toda vez que dicha actuación atenta de manera flagrante al debido proceso que debe regir las actuaciones procesales y el acceso a la administración de justicia.

Conforme lo anterior, solicito de manera respetuosa conceder el recurso de apelación formulado de manera oportuna contra la providencia que terminó el proceso y al superior REVOCAR la providencia recurrida para en su lugar declarar impróspera la excepción propuesta por la parte demandada y fijar fecha para audiencia inicial de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JESSICA PAOLA PEREZ TALERO
apoderada de la parte demandante

RECURSO DE APELACION

Jessica Talero <jessik.07@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;eduardo moreno gomez <eduarman28@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

recurso de apelacion auto termina proceso.pdf;

Cordial Saludo,

Cordialmente,

JESSICA PAOLA PEREZ TALERO

Abogada

Bogotá D.C, 02 de junio de 2023.

Doctor.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ.

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Reivindicatorio de **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** contra **CAMILO CÓRDOBA BONILLA**. Radicado: 2020-1140.

ANA MARÍA ACOSTA TRONCOSO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial reconocida de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, me permito interponer dentro del término de ejecutorio correspondiente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos proferidos por su despacho el día 29 de mayo de 2023, notificados **VIRTUALMENTE** mediante E-069 del 30 de mayo del mismo año en curso, por medio de los cuales el despacho: 1. Resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada y, 2. Tomó por notificado al señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** por conducta concluyente a partir del auto del 29 de mayo de 2023, que le reconoció personería jurídica a su abogado.

Lo anterior por haberse tomado decisiones con violación al **DERECHO AL DERECHO A LA DEFENSA** que le asiste a mi representada y con ello, violando el **DEBIDO PROCESO** regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; en ese sentido en violación a las reglas procesales para tomar decisiones de fondo dentro de los **TRAMITES INCIDENTALES** que se promuevan, de acuerdo a lo reglado en el artículo 129 y siguientes del CGP, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho en el **AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD** impetrado por el togado de la parte demandada, en el acápite de **ANTECEDENTES**, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES.

(...)

3. La gestora judicial de la parte demandante permaneció silente al traslado del incidente de nulidad concedido mediante auto calendado 27 de marzo de 2023.”

Lo anterior, su señoría, no esta conforme a derecho, pues, pese a que efectivamente se dictó un auto el día 27 de marzo de 2023, notificado **VIRTUALMENTE** el día 28 de marzo del mismo año mediante Estado E-068, que ordenó expresamente:

“1. Conforme al incidente de nulidad propuesto por el demandando, el despacho dispone:

Córrase traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, por el término de 3 días, conforme lo previsto en los artículos 129 y 134 del inciso 4º del Código general del proceso”

La puesta en conocimiento del escrito del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el abogado de la parte demandada el día 02 de noviembre del año 2022, **NUNCA FUE PUBLICADO POR EL DESPACHO** para conocimiento de esta parte procesal, pues, con dicho auto notificado mediante E-035 del 28 de marzo de 2023 no se adjuntó el respectivo escrito; adicional a que, para la fecha del 28 de marzo de 2023, en la parte destinada en la página web oficial del Juzgado 15 civil del circuito, para la **PUBLICACIÓN VIRTUAL DE TRASLADOS**, el último traslado surtido a esa fecha, era del 22 de marzo de 2023, como se observa a continuación:

LISTA No.	FECHA FIJACION	LISTA	ESCRITOS
001	12/01/2023	👉	👉
002	10/02/2023	👉	👉
003	15/02/2023	👉	👉
004	22/02/2023	👉	👉
005	23/02/2023	👉	👉
006	01/03/2023	👉	👉
007	06/03/2023	👉	👉
008	22/03/2023	👉	👉

Pese a dicha extrañeza, esta parte procesal asumió que posteriormente iba el despacho a realizar la respectiva publicación del traslado como ha hecho regularmente, lo cual, no sucedió, razón por la cual, el día 11 de abril de 2023, se toma **GRABACIÓN DE PANTALLA EN VIVO**, de la consulta que se hace al portal web oficial del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-bogota>, en donde se evidencia nuevamente que, el referido escrito de nulidad, **NO** fue anexado al auto que ordenó correr traslado, **NI TAMPOCO** para abril de 2023 se había realizado publicación de traslado alguno. Esta prueba se entrega anexa a la radicación del presente recurso.

A la fecha de radicación del presente recurso, se anexa **NUEVA GRABACIÓN DE PANTALLA EN VIVO**, donde se demuestra nuevamente que a la fecha de decisión del respectivo incidente **NO SE HA CORRIDO DEBIDAMENTE EL TRASLADO ORDENADO POR SECRETARÍA.**

De manera que, si la presente parte procesal no ha dado pronunciamiento expreso a los reparos elevados por la parte demandada, es porque a la **fecha NO CONOCE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS**, y no ha podido ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Ahora bien, como reconoce el despacho en el segundo **AUTO** del 29 de mayo de 2023, **QUE TOMA POR NOTIFICADO al señor CAMILO CÓRDOBA BONILLA** por conducta concluyente (que también se repone), la normatividad procesal vigente se integra por las disposiciones tanto del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** como de la actual LEY 2213 DE 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. A lo cual, en el presente caso, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** se ha acogido a la aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y parámetros legales establecidos en esta ley 2213 de 2022, pues, desde el año 2020, la respectiva publicación de **ESTADOS Y AUDIENCIAS** que se han surtido en el proceso se han hecho de manera **VIRTUAL**.

Entonces, si vamos a lo dispuesto para los traslados que deben surtirse por fuera de audiencia, como es el caso del traslado regulado expresamente por el artículo 129 del Código general del proceso para el caso de los incidentes propuestos dentro de un proceso, pues, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, como legislación que ha aplicado despacho para la comunicación oficial de sus actuaciones judiciales a través del portal web dispuesto para tales efectos, se esperaba lógicamente que el mismo debía ser publicado virtualmente, acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. Dispone este artículo:

TRASLADO BAJO LAS REGLAS DE LA LEY 2213/2022

[§ 1133-2] L. 2213/2022.

*ART. 9º—**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)"

Ahora, si lo que bien quería el despacho era que dicho traslado se surtiera presencialmente en la secretaría del despacho, pues debió informarlo expresamente a esta parte procesal en el respectivo auto del 27 de marzo de 2023 que corrió traslado, para que la misma supiera que era bajo las disposiciones ordinarias del CGP que el despacho había decidido hacer el traslado y se hubiera dirigido presencialmente a la secretaría del despacho para el efecto. Tener conocimiento de que el traslado se surtiría presencialmente en la secretaría del despacho, si fuera el caso, era de imposible deducción para esta parte procesal, si, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**, reitero, desde el año 2020 se **ACOGIO A LA VIRTUALIDAD** dispuesta inicialmente bajo el Decreto legislativo 806 de 2020 y posterior bajo la Ley 2213 de 2022. Por ende, es que esta parte procesal, espero a que se hiciera el traslado virtual como correspondía y, toma realmente por sorpresa que ahora, tomen una decisión de fondo sin darnos la oportunidad de ejercer nuestro derecho de defensa.

De manera que, para que esta parte procesal tuviera efectivo conocimiento del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada y consecuentemente pudiera ejercer su derecho de

defensa dentro del mismo, **NO ERA SUFICIENTE** que el despacho publicara un estado virtual ordenando correr traslado y ya; debía, **ANEXARSE EL RESPECTIVO ESCRITO DEL INCIDENTE QUE SE PRETENDÍA PONER EN CONOCIMIENTO**, ya sea publicándolo junto al auto notificado mediante estado E-035 del 28 de marzo de 2023, o, posteriormente bajo alguno de los traslados que posterior a la fecha del 27 de marzo de 2023, el juzgado público en su micrositio oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-bogota> Canal digital que está en uso vigente por el despacho, pues como se observa hasta la fecha de hoy, es por donde se reitera el juzgado efectúa los respectivos estados y traslados.

Con lo anterior, a la fecha de decisión del presente **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto, dichas determinaciones de fondo no tienen efecto, pues se omitió surtir debidamente el traslado del escrito del incidentante para cumplir con el protocolo dispuesto para los incidentes en el artículo 134 del CGP, pues, esta parte procesal NO tiene conocimiento del **INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO** por la parte incidentante, y, por ende, hasta tanto no se surta el **TRASLADO** en debida forma, con la respectiva publicación del escrito allegado, y la oportunidad para que esta parte procesal se pronuncie, el juzgado no puede determinar o no la viabilidad del incidente propuesto y, mucho menos dar por notificado por conducta concluyente al señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** a partir de las decisiones tomadas en estos autos que se reponen.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas del presente recurso, las **VIDEOGRABACIONES** que se anexan mediante mensaje de datos junto con la radicación del presente recurso, que datan de la NO publicación del escrito incidentante allegado por la parte demandada:

1. Video grabación fechada al 11 de abril del 2023.
2. Video grabación fechada al 02 de junio de 2023.

PRETENSIONES.

1. Se deje sin efecto las decisiones tomadas bajo los autos fechados al 29 de mayo de 2023, por medio de los cuales, el

despacho resuelve el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada y por medio del cual toma por notificado mediante conducta concluyente a la parte incidentante.

2. En su lugar, se corra debidamente el traslado del escrito del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada que fue ordenado mediante auto fechado al 27 de marzo de 2023.

3. Posterior a surtir el traslado que se refiere, y, como bien dispone el artículo 134 inciso 4° del CGP posterior a esos traslados SI proceda el despacho a tomar una decisión de fondo respecto a la indebida o no notificación procesal surtida al demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**.

Atentamente, señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ana Maria Acosta Troncoso', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ANA MARIA ACOSTA TRONCOSO.

C.C. 52.049.074 de Bogotá D.C

T.P 111122 del CSJ.

RADICACIÓN RECURSOS PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2020-11400

RODRIGO GARCIA <justiabos@yahoo.com>

Vie 2/06/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (23 MB)

(Jun-02) Recurso de reposición frente a auto que resuelve incidente de nulidad y toma notificación por conducta concluyente.pdf; Anexos pruebas Recurso de reposición Jun-02 de 2023 Rad. 2020-11400.zip;

Buenas tardes, en calidad de dependiente judicial de la apoderada de la parte demandate, por medio del presente, me permito radicar recurso de la referencia conforme archivo adjunto y anexos de pruebas, relacionadas en el respectivo escrito para ser tenidos en cuenta para los fines a que haya lugar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la ejecutada en contra de la providencia adiada 24 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la nulidad incoada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso la recurrente que es improcedente restituir las medidas cautelares y oficiar el centro de conciliación, ya que efectuó acuerdo de pago en el año 2017 el cual obra en el plenario, por lo tanto, es innecesario oficiar al mismo.

Igualmente, recalcó que cumplió el acuerdo de pago a cabalidad, por lo tanto, no es dable restituir las medidas cautelares a favor de este asunto, por lo cual, solicitó revocar los numerales 2° y 3° del auto controvertido.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se confirmará la decisión recurrida al encontrarse ajustada a derecho, como se expondrá:

En primer lugar, se pone de presente que la nulidad incoada por el ejecutante corresponde a la establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

El presente asunto se suspendió en proveído adiado 3 de noviembre de 2017 en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, actuación en la cual la ejecutada llegó a un acuerdo de pago, por lo cual, por disposición normativa debía permanecer suspendida, conforme lo establecido en el artículo 555 *ibídem* que dispone: **“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores *continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”**

De allí, que los argumentos expuestos por la recurrente no ritualidad de prosperar dado que la existencia del acuerdo de negociación no enerva la suspensión de la actuación, ni la

improcedencia de haber decretado la terminación de este asunto por desistimiento tácito, lo que impone la restitución de las medidas cautelares.

En segundo lugar, aduce la togada que debe ratificarse el levantamiento de la cautelas practicadas por cuanto efectuó acuerdo de pago, el cual cumplió; sin embargo, la misma no puede pasar por alto que el simple hecho que haya llegado a un acuerdo de pago no levanta *per se* las medidas cautelares ni implica la terminación del proceso, ya que la referida norma es clara en establecer que en virtud del acuerdo de pago permanecerá suspendida la actuación y únicamente se levantarán las cautelas, si así lo acuerda con los acreedores¹, actuación que no corresponde al acuerdo efectuado.

Igualmente, el proceso debe permanecer suspendido ya que *“la continuación de los procesos se encuentra condicionada a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, es decir, hasta que el conciliador levante acta de declaración de fracaso o de incumplimiento del acuerdo, y lo comunique al juez competente”*².

En este punto, es del caso memorar que en el plenario no obra comunicación del Centro de Conciliación en el cual informe el cumplimiento o no del acuerdo, con la cual, se podría terminar el proceso y levantar las cautelas como lo pretende la recurrente, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 558 del Estatuto Procesal:

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”

Por lo tanto, se vislumbra que la decisión adoptada por el despacho se ajusta a derecho, ya que no es procedente ratificar el levantamiento de las cautelas, cuando no se cumplen los presupuestos normativos para ello.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del canon 321 del estatuto procesal.

Por último, se ordena a la Oficina de Apoyo dar inmediato cumplimiento al auto recurrido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 7 a 8 C. nulidad), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia controvertida, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Numeral 6° del artículo 553 del C.G.P. *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág.251

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad del cuaderno 1 y la totalidad del cuaderno incidental, del presente proveído, así como, las que el recurrente estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Apoyo para que dé inmediato cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado hoy 8 de mayo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RECONOCE PERSONERÍA – PONE CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR

Se reconoce personería a la Dra. María José Aranguren Acosta como apoderada de la ejecutada, para los fines y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento el reporte de títulos obrante a folio 689 en el cual informan que a favor de este asunto por valor de \$133.141.550.

Por último, teniendo en cuenta que el extremo actor solicitó entrega de dineros a su favor, por lo cual, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva para que informe de conformidad al acuerdo de pago que monto se debe entregar de los títulos consignados al ejecutante cesionario, así mismo, deberá informar las resultas de trámite de insolvencia.

Una vez obre la misma se resolverá lo pertinente respecto a la entrega de dineros a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado hoy 8 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6e2f95f755dda13728b4aaf01484542549609a5c82c20e6ec11fc193cd9fa**

Documento generado en 05/05/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Declarativo con acción reivindicatoria de dominio **N° 2020 – 114.**

Demandante: Martha Helena Sánchez Pinilla.

Demandado: Camilo Córdoba Bonilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 6 # 10 – 42 of. 620, Edif. Stella P.H. en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el consejo superior de la Judicatura, correo electrónico: leonabogadosltda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696, actuando como apoderado judicial del demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'410.885 expedida en Bogotá, como demandado dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y formular **EXPECIONES DE MÉRITO** dentro del proceso **DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, según consta en la escritura pública N° 2730 del 20 septiembre de dos mil once (2011), protocolizada ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Cali.

Al hecho Segundo: Es cierto, conforme a la escritura pública N° 1220 del 16 de febrero del año 2007 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho Tercero: Es cierto, conforme a lo consagrado en la escritura pública N° 1220 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho Cuarto: Es cierto, conforme a la descripción de cabida y linderos contenida en la escritura pública N° 1220 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho quinto: Es cierto, conforme a la descripción de cabida y linderos contenida la escritura pública N° 2730 del 20 septiembre de dos mil once (2011), protocolizada ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Cali

Al hecho Sexto: Es cierto, pero solamente consta el inicio del proceso ejecutivo hipotecario en el cual el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago bajo el legajo radicado con N° 11001310300420120050500, contra la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**. No le consta a mi prohijado quien debía las obligaciones ejecutadas en su época por la entidad financiera.

Al hecho séptimo: Es cierto, pues así consta en el auto de fecha 19 de diciembre del año 2012, librado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

Al hecho Octavo: Es cierto, pues así quedó consignada la orden proferida por su homologo Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, y en el despacho comisorio librado por dicha autoridad.

Al hecho noveno: Es cierto, el día 5 de marzo del año 2013, el Juez comisionado, en uso de las facultades a él conferidas por el comitente Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, designó como secuestre a la sociedad **INTERNATIONAL TECH LTDA/SOLEDAD AVALO OSPINA**. Respecto al interrogante que le surge a la togada sobre la designación del secuestre, deberá probar lo que presume en la instancia judicial que corresponda, porque en esta no es posible entrar a dirimirlo.

Al hecho décimo: Es cierto, pues así quedo consignado en el acta de secuestro de fecha 14 de marzo del año 2013, en la que se continuó la diligencia de secuestro programada por el comisionado.

Al hecho undécimo: Es cierto, tal y como quedó consignado en el acta de diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera 18 # 120 – 05 en esta ciudad.

A los hechos duodécimo: No le consta a mi prohijado, la entrega que menciona la libelista debe estar debidamente probada.

Al hecho décimo tercero: No le consta a mi prohijado, tal afirmación debe ser debidamente probada por la libelista.

Al hecho décimo cuarto: No le consta a mi prohijado la manifestación de la libelista, por cuanto debe ser debidamente probada.

Al hecho décimo quinto: Es parcialmente cierto, en el sentido de indicar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 1 de junio del año 2015, decreta el relevo del cargo de la sociedad designada como secuestre; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ**, por sí misma, atendiendo a que es también abogada, o en su defecto, quien representaba sus derechos dentro del proceso ejecutivo hipotecario, pudo iniciar el incidente de exclusión que echan de menos.

Al hecho décimo sexto: Es cierto, pues así quedó consignada la orden del Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de fecha 1 de junio del año 2015.

Al hecho décimo séptimo: Es cierto, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** en el año 2015 adquiere los derechos litigiosos al **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-**, dentro del aludido proceso ejecutivo hipotecario, cesión que es debidamente notificada a las partes y presentada ante el Juez de conocimiento.

Al hecho décimo octavo: Es cierto, pues así consta en el acta de conciliación elaborada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali.

Al hecho décimo noveno: Es cierto, pues así quedó consignado en el acta suscrita en la audiencia de negociación de deudas, celebrada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al hecho vigésimo: No le constan a mi prohijado las manifestaciones de la libelista, por lo que deberá probarlas dentro del presente trámite.

Al hecho vigésimo primero: Es parcialmente cierto, según lo manifestado por mi prohijado, el secuestre le permitió residir en el inmueble por ser el cesionario de los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo hipotecario, a quien le dio ingreso y dejó el

inmueble en depósito provisional y gratuito. Lo que no es cierto es que mi prohijado este en posesión del inmueble.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi prohijado lo que respecta a la información que la libelista dice haber recibido de la administración del edificio, por lo que deberá probarlo.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi prohijado, y tal aseveración debe ser probada, tanto por la demandante, como por la oficina de administración de ser el caso.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, debe ponerse de presente al despacho que, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, asumió el valor de los impuestos prediales antes del trámite de negociación de deudas incoado por la demandante, pues este fue un requisito del Juez 2° de Ejecución de sentencias de Bogotá, para poder adelantar la diligencia de remate que estaba programada para el 3 de noviembre del año 2017, y tampoco es cierto que la demandante haya asumido el valor de las expensas de administración del edificio, porque, pese a que se obligó a pagar las cuotas de administración en el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, esta no ha dado cumplimiento al pago de dichas expensas comunes.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, ha de recordarse que la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** esta privada de la posesión como manifiestan, no por la posesión de mi representado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, sino porque sobre el inmueble recae una medida cautelar de embargo, y estos se encuentran debidamente secuestrados. Por lo tanto, si lo que pretende la demandante es que le hagan entrega del inmueble, es una solicitud que debe tramitar ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá; quien entre otras cosas le negó lo solicitado en providencias del 24 de febrero del año 2023, y del 5 de mayo del año 2023, pues mantuvo vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, pues mi prohijado no se encuentra bajo una posesión sobre los inmuebles objeto de reivindicación de dominio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi prohijado si los tiene prometidos en venta o no, lo que si le consta es que, sobre los inmuebles referidos por la libelista, pesa una medida cautelar de embargo y a la fecha se encuentran aun legalmente secuestrados por autoridad judicial, quien en providencias de fecha 24 de febrero del año 2023, y del 5 de mayo del año 2023, mantuvo incólumes las medidas cautelares.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2012 – 505, se encuentra suspendido; sin embargo, ha de ponerse de presente que las medidas cautelares se encuentran vigentes, y es ante dicha autoridad judicial donde la demandante debe solicitar lo que pretende se declare y entregue con el presente proceso, que entre otras cosas le ha sido negado por la autoridad referida.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto, y es hasta el cumplimiento del acuerdo de pago donde el despacho le ha manifestado resolver sus pedimentos.

TRIGESIMO: Es parcialmente cierto, los inmuebles se encuentran legalmente secuestrados y quien figura como secuestre designado es el señor **RAFAEL MEJIA JIMENEZ ROBAYO**, según auto de fecha 1 de junio del año 2015. No le constan a mi representado las otras manifestaciones que hace la libelista, por lo que deberá probarlas a expensas del presente tramite.

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Primera. Mi representando se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto los inmuebles objeto de declaración de dominio se encuentran embargados y secuestrados desde el 14 de marzo del año 2013; por lo que, todo lo que respecta a la entrega de estos le corresponde resolverlo al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago, como ya se lo han manifestado a la demandante en sendas providencias.

A la pretensión Segunda. Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre la entrega de los inmuebles es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión Tercera: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión cuarta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. Además, este no ha causado ningún daño o deterioro a los inmuebles, por el contrario, los ha mantenido en perfectas condiciones de uso y habitación.

A la pretensión quinta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión sexta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión séptima: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, y solicitamos desde este momento se condene a la demandante en costas y agencias en derecho por haber iniciado el presente proceso, a sabiendas de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, desgastando así al aparato judicial con procesos innecesarios y solicitando tramites que debe resolver el Juez que decretó las medidas cautelares.

EN CUANTO A LAS EXEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO ENCONTRARSE EL DEMADADO EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES:

Esta se fundamenta en que, dispone el artículo 946 del Código Civil que, “*la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.).

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, los siguientes: **a)** Derecho de dominio en el demandante. **b)** Posesión material en el demandado; **c)** Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

Para estructurar la excepción, en el presente asunto, basta solamente con analizar la inexistencia del segundo de los requisitos *sine qua non* para la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio, mediante el cual, tanto normativa como jurisprudencialmente se ha dejado por sentado que, ante su ausencia, la acción reivindicatoria esta llamada al fracaso.

Pues bien, conforme a los hechos consignados en el libelo genitor, la demandante ha manifestado, más concretamente en los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y VIGÉSIMO PRIMERO**, que los inmuebles objeto de reivindicación se encuentran secuestrados, debido a las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso ejecutivo hipotecario N° 2012 – 505, incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de la aquí demandante, el cual, inicialmente cursó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y que hoy cursa ante el Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de la misma ciudad; y arguye que, con ocasión al secuestro, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** se encuentra en posesión de los inmuebles de su propiedad.

En línea de disenso, ha manifestado el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** que, este se encuentra en el inmueble, y que hace uso de los garajes que le corresponden, en virtud de que el secuestro designado mediante auto de fecha 1 de junio del año 2015, le permitió el ingreso y dejó los inmuebles a título provisional y gratuito al ser este el cesionario de los derechos litigiosos dentro del proceso ya referenciado; lo que lo convierte en un tenedor de los inmuebles, mas no en poseedor de estos, pues, pese a que reside en este y hace uso sus garajes, su intención no es la de señor y dueño, pues se encuentra a la espera de que se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito en virtud al trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali.

Corolario de lo anterior, el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción reivindicatoria se edifica en lo consagrado en el Art. 952 Código Civil, conforme a la cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad esta llamado por pasiva para enfrentarla. En ese sentido, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** no está llamado a enfrentar la acción de dominio pretendida, pues su calidad, como repetidamente se ha dicho, no es la de un poseedor, sino más bien la de un tenedor del inmueble, en virtud de la práctica de una medida cautelar decretada dentro de una actuación judicial; por lo tanto, la excepción debe declararse probada y, en consecuencia, desestimar las pretensiones invocadas por la demandante.

¹ Cfr CS 28 febrero 2011, rad. 1994-09601-01, reiterada entre otras en SC 13 de octubre de 2011, rad: 2022-00530-01, SC 3493-2014.

SEGUNDA. – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Esta se fundamenta en que, la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, según lo manifestado por su gestora judicial y lo reconocido por ella misma, son bastante claras al manifestar, más concretamente en los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO Y TRIGESIMO**, que los inmuebles objeto de reivindicación se encuentran secuestrados, debido a las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso ejecutivo hipotecario N° 2012 – 505, incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de la aquí demandante, el cual, inicialmente cursó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y que hoy cursa ante el Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de la misma ciudad, y que las mismas **NO HAN SIDO LEVANTADAS** debido a que tal situación no quedó implícita ni explícita en el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017.

Pues bien, la acción de dominio que pretende la demandante se declare en su favor, y la restitución de los inmuebles que solicita en condena en contra de mi representado esta llamado al fracaso, ya que, además no reúne los requisitos estructurales para edificar la acción de dominio, no puede pretender que este despacho ordene la entrega de unos inmuebles que, pese a ser propiedad de la demandante, se encuentran bajo una medida cautelar de embargo y secuestro que fue debida y legalmente decretada y practicada por su homologado Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá, hoy Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, solicitud que no ha sido acogida favorablemente por el Juez que conoce de la ejecución del proceso, debido a que se encuentra bajo la órbita del auxiliar de justicia.

En ese sentido, téngase en cuenta que, en la documental adosada en el archivo 06 del expediente digital, referente al auto de fecha 10 de febrero del año 2015, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, quien, en dicha providencia resolvió la solicitud elevada por el gestor judicial de la señora **SANCHEZ PINILLA**, indicó *"En lo que tiene que ver con la petición de ordenar la entrega del inmueble a la demandada, no es procedente toda vez que el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución (...) aunado que el inmueble se encuentra secuestrado y bajo custodia del secuestro"*.

Adicional a ello, en providencia de fecha 24 de febrero del año 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, luego de haber declarado la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 23 de agosto del año 2021, ordenó en el ordinal segundo de la providencia **"(...) SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelares dejadas a disposición se restituyen a este asunto. (...)"**. (Énfasis suplido).

Contra dicha decisión la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** formuló recurso de reposición, atacando la decisión contenida en los ordinales 2° y 3° de la mentada providencia, quien sustentó el reparo indicando que *"(...) cumplió el acuerdo de pago a cabalidad, por lo tanto, no es dable restituir las medidas cautelares a favor de este asunto, por lo cual, solicitó revocar los numerales 2° y 3° del auto controvertido. (...)"*.

Por lo anterior, el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, al resolver un recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, nuevamente negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la

señora **SANCHEZ PINILLA**, considerando que "(...) *no puede pasar por alto que el simple hecho que haya llegado a un acuerdo de pago no levanta per se las medidas cautelares ni implica la terminación del proceso, ya que la referida norma es clara en establecer que en virtud del acuerdo de pago permanecerá suspendida la actuación y únicamente se levantarán las cautelares, si así lo acuerda con los acreedores², actuación que no corresponde al acuerdo efectuado. (...)*".

Revisada la demanda y la adición que hace la demandante con ocasión al auto inadmisorio dentro del presente asunto, más concretamente lo manifestado en el hecho **VIGÉSIMO NOVENO**; concuerda la demandante con lo manifestado por el Juez de ejecución de sentencias con que, no se ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora **SANCHEZ PINILLA**, situación que a todas luces demuestra que, la demandante, en vista de que no le ha sido concedido su pedimento de entrega y levantamiento de medidas cautelares, busca, a través del presente asunto, que exista una decisión que contradiga lo ordenado por el Juez 2º de ejecución de sentencias de Bogotá, lo que resulta ser improcedente, pues es allí, dentro del proceso ejecutivo hipotecario (2012 – 505), donde debe resolverse lo que atañe a la entrega del inmueble a la señora **SANCHEZ PINILLA**.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción tiene vocación de prosperidad, y así solicito sea declarado en su sentencia, para que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante dentro del presente asunto.

GENERICA O UNIVERSAL: Conforme a lo consagrado en el Art. 282 del C.G.P, solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconocer y declarar oficiosamente en su sentencia, cualquier excepción que se halle probada dentro de los hechos y en el transcurso del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que lo pretendido por el demandante no es cierto, y no le asiste derecho para reclamarlo, para demostrar lo dicho, solicito al despacho los siguientes medios de pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con observancia del Art. 198 y S.s., respetuosamente solicito a este Honorable Despacho Judicial, se sirva decretar los siguientes:

1. Se fije fecha y hora para que la demandante **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 191 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora, para que el demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, declare sobre los hechos que le consten respecto a los debatidos en la demanda.

² Numeral 6º del artículo 553 del C.G.P. "Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo".

DOCUMENTALES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Me permito solicitar desde este momento, que sean tenidas en cuenta las documentales allegadas por la demandante con su libelo introductor, y aportar los siguientes elementos materiales de prueba de carácter documental, los cuales se deben presumir auténticos al tenor del Art. 244 y 246 del C.G.P., los que relaciono de la siguiente forma:

1. Auto de fecha 23 de junio del año 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar diligencia de remate dentro del proceso 2012 – 505.
2. Auto de fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante el cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias, decretó la suspensión del proceso con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. Acta de conciliación de fecha 27 de octubre del año 2017, la cual contiene el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas promovido por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, elevado por el centro de conciliación alianza efectiva.
4. Auto de fecha 24 de febrero del año 2023 proferido por el Juzgado 2° civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, mediante el cual resolvió un incidente de nulidad promovido por el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, y dispuso devolver las medidas cautelares a órdenes del proceso 2012 – 505.
5. Auto de fecha 5 de mayo del año 2023, proferido por el Juzgado 2° civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, mediante el cual resolvió el recurso de reposición formulado por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, y mantuvo incólume las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 2012 – 505.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, Artículo 946, 947, 948, 952, 769, 775 del Código Civil; Artículo 555 y Núm. 6° del Art. 553 del Código general del proceso, y demás normas que lo regulen.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

ANEXOS

1. Poder conferido por la demandada y que ya fue allegado al expediente.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- 1- La parte demandante en la dirección que obra en la demanda inicial
- 2- La demandada recibe notificaciones en la Carrera 18 # 120 – 05, apartamento 601 en esta ciudad, correo electrónico: camilocordoba08@hotmail.com, teléfono: 313-374-2293.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
Abogado

3- El suscrito apoderado de la demandada podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 6 # 10 – 42 Oficina 620, Edificio Stella P.H., correo electrónico: leonabogadosltda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696.

De esta forma dejo contestada la presente demanda al tenor del artículo 96 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente.



CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 expedida en Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de junio de 2017

RADICACIÓN: EJECUTIVO No 2012-00505-04

En atención a la solicitud visible a folio 616 Cd1, el despacho, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G. del P. (Fl 523 Cd1 tabla de cumplimiento de requisitos),

RESUELVE:

Primero: Señalar la hora de las 9:00 am, del día 3 del mes de Noviembre del año 2017, para llevar a cabo el remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752, 50N-20464712, 50N-20464713 y 50N-20464714, los cuales se encuentran debidamente embargados (fl. 113 A 119 Cd1), secuestrados (fls.176 Cd1) y avaluados (Fl. 581-584 a 587 Cd1) dentro de este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el 40%.

La presente licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará hasta haber transcurrido por lo menos una hora.

Segundo: La parte interesada deberá realizar en El Tiempo, El Espectador, La Republica ó El Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación en esta capital) la publicación del remate mediante su inclusión en un listado el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada o, en su defecto en los medios radiales de esta capital, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P..

Tercero: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial librese comunicación con destino a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, IDU y Copropiedad (P.H.) para que informen si el bien inmueble objeto de remate presenta deudas, y de ser así indiquen el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 30 piso 5º sala de audiencias 4

ACTA ARTÍCULO 107 C.G.P.

Radicado No.	110013103-004-2012-00505-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 03/11/2017
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	MARTHA ELENA SÁNCHEZ PERILLA
Hora de Inicio:	09:00 A.M.
Hora de Terminación:	09:15 A.M.

El día de hoy, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 09:30 a.m., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituye en audiencia para llevar a cabo el remate, conforme lo normado en el artículo 452 del C.G.P. En este punto del proceso se deja constancia que se allego la publicación de que trata el art. 450 del C.G.P., sin el certificado de tradición, no obstante, ante documento allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva, y por estimar esta funcionaria prudente dicha petición, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No llevar a cabo la presente audiencia, en atención al documento que aporta el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva, en el cual informa sobre el trámite de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante de la demandada MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar la suspensión de este litigio.

TERCERO. Efectuado el control de legalidad que disponen el artículo 548 *ibidem*, se observa que no hay lugar a decretar la nulidad de ninguna actuación, toda vez que las surtidas fueron efectuadas con anterioridad a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia, esto es, el 2 de agosto de 2017.

CUARTO. Los títulos judiciales que con posterioridad al cierre de esta diligencia se adosen, por conducto de la Oficina de Apoyo hágase entrega, dejando las constancias de ley y oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario, de conformidad con el art. 452 del C.G.P.

QUINTO. La anterior decisión queda notificada por estrados.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
Juez

Cali, 31 de Octubre de 2017.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

**COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Deudor Demandado:

**MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. 31.934.624**

Acreedor Demandante:

CAMILO CORDOBA PINILLA CESIONARIO BANCO BBVA S.A.

RADICACIÓN: 04-2012-505

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por el **CAMILO CORDOBA PINILLA
CESIONARIO BANCO BBVA S.A.** en contra de **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**,
identificada con C.C. **31.934.624**.

Se informa al despacho que el día 27 de octubre de 2017, se realizó acuerdo de pago, el
cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 67.18% del valor de capital de
las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado dentro del trámite de insolvencia de
persona natural no comerciante.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a
los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá
continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o
incumplimiento de lo acordado.

Adicional a lo anterior se deberá proceder con el levantamiento de las medidas cautelares
decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555
del Código General del Proceso.

Cordialmente



DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
C.C. 14.697.017 T.P. 200.385 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

629

**ACTA DE AUDIENCIA
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDORA: MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA – C.C 31.934-624

FECHA SOLICITUD: 04 DE OCTUBRE DE 2017

FECHA DE ADMISION: 13 DE OCTUBRE DE 2017

DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 9 DIAS

En Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de 2017, siendo las 8:15 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, domiciliado en Cali, identificada con la CC. No. 31.934.624 en calidad de deudora.
2. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.151.943.015 y T.P 247.962, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderado de la deudora según poder conferido en audiencia.
3. **JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, identificado con la C.C. No. 79.465.665 quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA.
4. **MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA**, identificada con la C.C. No. 1.144.031.088 y T.P 236.052, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ según poder conferido en audiencia.
5. **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.996.762 quien actúa en calidad de acreedora.
6. **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 31.971.518 quien actúa en calidad de acreedora.
7. **LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO**, identificada con la C.C. No. 67.024.847 y T.P 280.574 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
8. **JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA**, identificado con la C.C. No.16.935.197, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
9. **JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.026.570.457, quien actúa en calidad de Endosataria en propiedad del acreedor JUNIOR ORDOÑEZ.
10. **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 34.316.135 y T.P 141.035 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora FESAT S.A.S.
11. **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, con CC No 14.697.017 y T.P de abogado No 200.385 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

630

ACREEDOR AUSENTE:

Se deja constancia que los siguientes acreedores no asistió a la audiencia de negociación de deudas ni presentaron excusa previa, a pesar de haberseles notificado la fecha de la audiencia:

1. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA
2. MUNICIPIO DE JAMUNDI
3. CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A
4. FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL
5. CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, admitida el día trece (13) de Octubre de 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Antes de iniciar la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la solicitante **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, quien le otorga poder amplio y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** para que la represente dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin ninguna limitación en cuanto a sus facultades. Acto seguido se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** como apoderado de la solicitante.

Deja constancia este Operador de Insolvencia, que ha recibido comunicación electrónica de parte de la ALCALDIA DISTRICTAL DE BOGOTA y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el aplazamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de las acreencias, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la citación de audiencia recibida en atención a que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá y a sus múltiples compromisos laborales. Igualmente solicita respetuosamente que esta diligencia se programe en un plazo no menor de dos (02) semanas.

Para resolver estas peticiones, este Operador en insolvencia debe indicar que la manifestaciones realizadas por los citados acreedores dan cuenta que los mismos fueron debidamente notificados, garantizándose por tal razón su derecho a la defensa y el debido proceso. Ahora bien no son de recibo los motivos que aducen los solicitantes para excusar su inasistencia a esta audiencia, si se tiene en cuenta que si bien se les dificultaba hacer presencia física, pudieron haber desplegados las siguientes actuaciones con el fin de atender la citación:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 de diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante promovidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho

631

1. Presentarse a la diligencia dado que la comunicación llevo con una antelación que les permitía comparecer a la misma en la hora y fecha señalada.
2. Designar un apoderado especial en la ciudad de Cali, para que representaran sus intereses.
3. Solicitar conexión vía Skype o a través de cualquier otro medio tecnológico para establecer comunicación en tiempo real con el Centro de Conciliación al momento de celebrar esta audiencia.
4. Remitir vía correo electrónico, escrito contentivo de controversias y/u objeciones en donde se manifiesten los motivos de inconformidad frente a los créditos o aspectos formales del trámite, escrito que debía ser aceptado y tramitado ante los Jueces Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Conciliador niega las solicitudes de suspensión formuladas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA y CAMILO CORDOBA BONILLA y decide continuar con el trámite de la diligencia agotando cada una de las etapas que establece la ley. Igualmente se deja constancia que a esta audiencia ha concurrido un porcentaje de los acreedores que conforma quorum suficiente para deliberar y decidir.

Iniciada la audiencia por el conciliador y después de explicar los alcances de la conciliación, el procedimiento a seguir y el rol como conciliador, se procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la solicitante, quien indica las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto a los elementos formales de la solicitud de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procederá a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

Se procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones.

I. RELACION DE ACREENCIAS.

Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia, los acreedores manifestaron que los valores de capital son los siguientes :

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante preferidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho

632

ACREEDOR	CREDITO # ó CONCEPTO	PRELACIÓN	CAPITAL	%
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	LABORAL	1	\$ 96.532.048	6,03%
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA	IMPUESTOS	1	\$ 6.675.000	0,42%
MUNICIPIO DE JAMUNDI SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA	IMPUESTOS	1	\$ 7.092.000	0,44%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	PRENDARIO	2	\$ 69.616.816	4,35%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CREDITO DE CONSUMO RESPALDADO POR LA PRENDA	2	\$ 30.067.935	1,88%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	HIPOTECARIO	3	\$ 124.222.642	7,76%
CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A.	HIPOTECARIO	3	\$ 473.350.042	29,59%
ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 250.000.000	15,63%
JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDOÑEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 90.000.000	5,63%
LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS	CREDITO PERSONAL	5	\$ 100.000.000	6,25%
FESAT S.A.S.	CREDITO PERSONAL	5	\$ 234.325.000	14,65%
JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 80.000.000	5,00%
FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL	ADMINISTRACIONES	5	\$ 35.014.001	2,19%
CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4	ADMINISTRACIONES	5	\$ 2.902.912	0,18%
TOTALES			\$ 1.599.798.396	100,00%

Frente a la relación de acreencias, solo tuvo reparos la apoderada de la sociedad FESAT S.A.S., quien indico que su crédito por concepto de capital era más alto y correspondía a la suma de \$234.325.000, suma que se le puso de presente a la solicitante y su apoderado, quienes la aceptaron por el monto expuesto por la sociedad acreedora.

Una vez aclarada la manifestación expuesta, se dejan en firme la relación definitiva de acreencias, indicando además que no se presentaron ningún tipo de objeciones frente a las mismas.

Una vez conciliadas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago, presentada como anexo No.1 de la solicitud de insolvencia que consiste en lo siguiente:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

633

II. PROPUESTA DE PAGO

1. Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
2. Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 96.532.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.562.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020)
3. Frente a la obligación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ se pagara en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, en todo caso esta obligación no podrá ser mayor a \$7.000.000.00
4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad.
5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
6. El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030)
7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 30% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031.
8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha o la dación en pago de las precitadas acciones.
9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

634

de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso se propone a su vez que de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelara en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

11. A la fecha no existe cupo utilizado de la tarjeta de crédito del Banco Fallabella, sin embargo si se llegase a utilizar, se seguirá cancelando esta tarjeta de crédito al día.
12. Dentro del acuerdo se seguirán cancelando al día, todos los conceptos por gastos de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2017.
13. Con ocasión a la propuesta de pago se solicita comunicar a todos los Juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en mí contra, con el fin de que se sirvan impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que las soportan.

Antes de someter a consideración la propuesta, respecto de su votación, se le concede el uso de la palabra a la acreedora **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, quien manifiesta que es mucho tiempo la espera que tendrán que dar los acreedores quirografarios para el pago de sus obligaciones y que no es consecuente esa disminución de capital, para lo cual solicita se reconozca por lo menos el 100% de los capitales y eventualmente una compensación del dinero en el tiempo como lo es el IPC. Elemento que es coadyuvado por los demás acreedores quirografarios.

Se le traslada esa contrapropuesta a la solicitante y el apoderado de la solicitante, quienes indican su dificultad para el cumplimiento de la formula presentada, y por tanto ofrecen solo el 100% pero sin compensación del IPC. Lo anterior en el entendido que el pago de esas acreencias lo soportaran con las entradas del 50% restante que le ingresen como utilidad de la sociedad Fesat.

Por tal motivo se modifica la propuesta inicialmente planteada, con el fin de indicar el reconocimiento del 100% del capital a los acreedores quirografarios **ANA MARIA AGUDELO**, **JULIANA RUIZ PEREZ**, **LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS** y **NORBERTO SANCHEZ**, a más tardar el día 15 de enero del 2031; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.

III. VOTACION.

Se puso de presente la propuesta presentada por el apoderado de la deudora con la modificación indicada de manera precedente, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

ACREEDOR	PRELACION	CAPITAL	%	VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO	AUSENTE
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	1	\$ 96.532.048	6,03%	X		
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE HACIENDA	1	\$ 6.675.000	0,42%			X
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA	1	\$ 7.092.000	0,44%			X
BANCO DAVIVIENDA S.A.	2	\$ 69.616.616	4,35%	X		
BANCO DAVIVIENDA S.A.	2	\$ 30.067.935	1,86%	X		
BANCO DAVIVIENDA S.A.	3	\$ 124.222.642	7,76%	X		
CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A.	3	\$ 473.350.042	29,56%			X
ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ	5	\$ 250.000.000	15,63%	X		
JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDOÑEZ	5	\$ 90.000.000	5,63%	X		
LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS	5	\$ 100.000.000	6,25%	X		
FESAT S.A.S.	5	\$ 234.325.000	14,65%	X		
JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ	5	\$ 80.000.000	5,00%	X		
FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL	5	\$ 35.014.001	2,19%			X
CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4	5	\$ 2.902.912	0,18%			X
TOTALES		\$ 1.599.798.396	100,00%			

PORCENTAJE DE VOTOS POSITIVOS : 67.18%
 PORCENTAJE DE VOTOS NEGATIVOS : 0.00%
 PORCENTAJE DE VOTOS AUSENTES : 32.82%

Teniendo en cuenta los porcentajes relacionados, se da por celebrado el acuerdo de pago, de conformidad con el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., el cual consistirá en lo siguiente:

IV. ACUERDO DE PAGO

1. Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
2. Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 96.532.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.562.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020). De Manera expresa se indica por parte de la acreedora laboral que renuncia a la prelación legal que le otorga su

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



636

clase, respecto de los créditos fiscales, permitiendo consigo que se le paguen al mismo nivel de su acreencia.

3. Frente a la obligación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ se pagara en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, siempre que no supere el monto de \$ 7.000.000. El pago de esta obligación se realizara en la cuenta dispuesta por la entidad pública para estos efectos.
4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad. El pago de esta obligación se realizara en la cuenta dispuesta por la entidad para estos efectos.
5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
6. El crédito hipotecario a favor del Cesionario CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030) Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizara a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales destinada por el despacho de conocimiento.
7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 100% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031, en las cuentas de destino que estos acreedores determinen ; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.
8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha.
9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelara en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

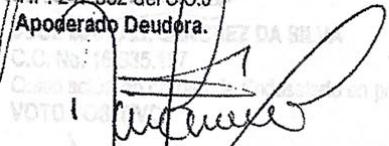

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

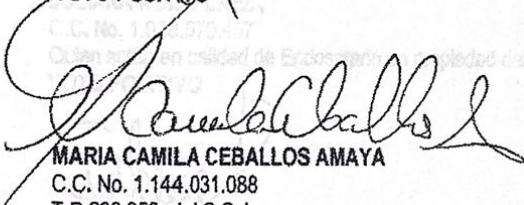
Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 6204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No
Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho

638


MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. No. 31.934.624
Deudora


JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
C.C. 1.151.943.015
T.P. 247.962 del C.S.J
Apoderado Deudora.


JESUS MANUEL BONILLA CORTES
C.C. No 79.465.685
Representante legal Banco Davivienda S.A.
VOTO POSITIVO

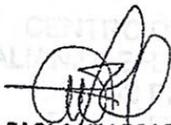

MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA
C.C. No. 1.144.031.088
T.P 236.052. del C.S.J.
Apoderada de MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
VOTO POSITIVO

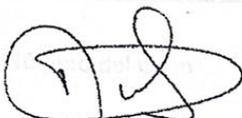

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ,
C.C. No. 31.971.518
Actúa en calidad de acreedora.
VOTO POSITIVO

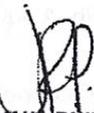
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

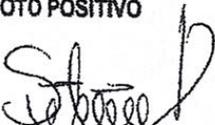
Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

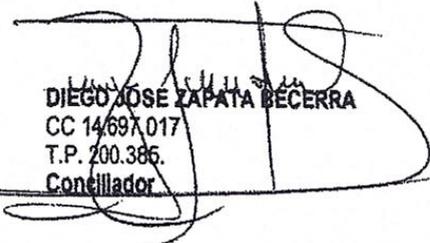
639


LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO,
C.C. No. 67.024.847
T.P. 280.574 del C.S.J
Apoderada de LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
VOTO POSITIVO


JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA
C.C. No. 16.935.197
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
VOTO POSITIVO


JULIANA RUIZ PEREZ,
C.C. No. 1.026.570.457
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor JUNIOR ORDOÑEZ.
VOTO POSITIVO


SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO,
C.C. No. 34.316.135
T.P. 141.035 del C.S.J
Apoderada de FESAT S.A.S.


DIEGO JOSE ZAPATA BÉCERRA
CC 14697017
T.P. 200.386.
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN
ALIANZA EFECTIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Código
1182

ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Número del Caso 0712

Fecha solicitud de conciliación 4 de octubre de 2017

Fecha del resultado 27 de octubre de 2017

Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

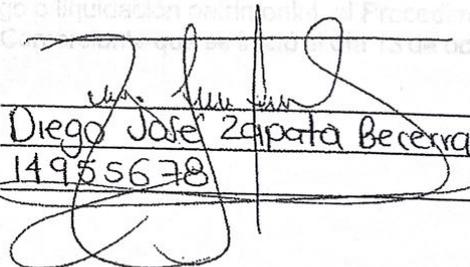
Conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA

Identificación 14955678

Firma

Nombre

Identificación


Diego José Zapata Becerra
14955678

Fecha de impresión:
viernes, 27 de octubre de 2017

Código único de registro
562543-70928



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo actor al considerar que se revivió un proceso suspendido.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Expuso el incidentante que el presente asunto se suspendió al ser admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y posteriormente, efectuó un acuerdo de pago, por lo tanto, el proceso debe permanecer suspendido. A pesar de ello, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito desconociendo tal situación, por lo tanto, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El incidentante indicó que al terminar el proceso por desistimiento tácito se desconoció que el proceso se encontraba suspendido, porque el extremo pasivo fue admitido en el proceso de negociación de persona natural no comerciante, por lo cual, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que:

“la causal conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula.

En efecto, cuando se presenta la causal de interrupción el proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida (...)”¹.

A su turno, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que la referida causal de nulidad:

“(...) el numeral 3 del artículo 133 de la norma en cita, reguló que el proceso es nulo “[...] Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida [...]”; prevenciones que sin lugar a dudas, obedecen a la necesidad de tutelar el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio, quienes, ante la materialización del evento planteado, no estarían habilitadas para ejercerlo plenamente.”².

Por su parte, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso establece que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago*

¹ López Blanco, 2016. Pág. 929.

² Tribunal Superior de Bogotá. 17 de enero de 2018. Magistrado Ponente. Luis Roberto Suarez González. 43-2015-316.

de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, en presente asunto se suspendió el proceso mediante auto adiado 3 de noviembre de 2017 al haber sido admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, por lo tanto, al momento de proferir el auto adiado 23 de agosto de 2021 objeto de censura a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba suspendido.

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad de la actuación desde el 23 de agosto de 2021 al configurarse la nulidad incoada, ya que estando la actuación suspendida se reanudó el proceso antes de la oportunidad debida.

En consecuencia, sin más elucubraciones se declarará la nulidad de la totalidad de las actuaciones efectuadas a partir del auto adiado 23 de agosto de 2021 y en consecuencia, se ordenará la restitución de las medidas cautelares practicadas a favor de este asunto. Para tal fin, se ordena a la Oficina de Apoyo informar que las cautelas practicadas en este asunto.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecutada indicó que efectuó un acuerdo de pago y en virtud de ello efectuó consignaciones mensuales, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, se requiere para que informe si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

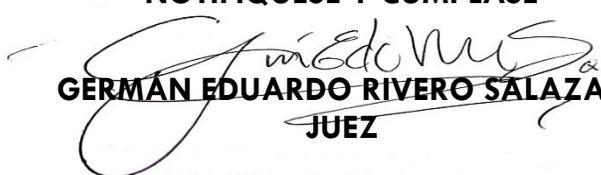
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia aditada 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelas dejadas a disposición se restituyen a este asunto.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 024
fijado hoy 27 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e5f157074ff3b2d36beb5d16783a71dc6b5e978a538ef640e9e10d022213d**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2020 - 114 (EXCEPCIONES DE MÉRITO)

Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltada@gmail.com>

Mié 14/06/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilocordoba08@hotmail.com <camilocordoba08@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

004-2012-00505 - auto decide recurso de reposición.pdf; Contestación demanda de acción reivindicatoria N° 2020 - 114.pdf;

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Reivindicatorio N° 2020 - 114

Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla.

Demandado: Camilo Cordoba Bonilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como obra en el poder incorporado al plenario, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado; mediante el presente, me permito allegar en archivo adjunto, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, pruebas y anexos.

Muchas gracias.

--

Camilo Andrés León Wilches

Gerente

Teléfono:(1) 2811545

Servicio al Cliente Cel: 3182042696

Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella

Bogota D.C. - Cundinamarca - Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: Verbal de PERTENENCIA
De: MARIA DEL PILAR GARCIA MEJIA
Contra: MAQUINARIA DE INFRAESTRUCTURA SAS
Proceso No. 2020-00298

Página | 1

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora y estando dentro del término para recurrir, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, donde el Despacho niega la petición presentada por el suscrito sobre declarar el desistimiento tácito.

SON RAZONES DEL RECURSO

1. Dentro del auto materia de censura, su Señoría determinó:

Tercero. Ahora, en lo relativo a la petición⁵ elevada por el extremo demandado, no es factible dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que no se cumplen los requisitos de la norma en comentario.

Respeto lo determinado por su señoría, pero no puedo compartirlo por las siguientes razones:

Este Despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2023 en su numeral primero señaló lo siguiente:

“Primero. Se requiere el gestor judicial de la parte demandante para que acredite la fijación de la valla conforme le fue ordenado en el proveído de 25 de enero de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.” (...)

Con base en lo anterior, el suscrito el 04 de octubre de 2023 presento memorial solicitando la declaración del desistimiento tácito de acuerdo al art. 317 del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en el artículo primero del auto de fecha 15 de agosto de 2023, toda vez que la parte demandante no acredite la fijación de la valla del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito presento la petición de acuerdo a lo ordenado por el señor Juez en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, donde indica que si el demandante no acredita la fijación de la valla ordenaría el desistimiento tácito, adicionalmente, su Señoría en varias oportunidades el suscrito ha señalado que existe una falta de legitimación en la causa por activa, en virtud que la demandante no posee actualmente el bien inmueble objeto del presente asunto.

Cabe resaltar su señoría, que ha transcurrido más de 3 años desde que este Despacho ordeno a la demandante que fijara la valla conforme a las dimensiones y especificaciones ordenadas por la Ley, sin que a la fecha se haya realizado.

Por lo cual, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, y consecuentemente a dicha decisión se sirva **DECLARAR** el desistimiento tácito de la presente actuación de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 15 de agosto ibídem.

PETICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, en forma respetuosa me permito solicitar a su Despacho se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, y consecuentemente a dicha decisión se sirva **DECLARAR** el desistimiento tácito de la presente actuación de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 15 de agosto ibídem.

En subsidio Apelo.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79´137.384 de Bogotá
Tp.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

**RADICACIÓN MEMORIAL -JUZGADO 15 CIVIL CTO - PROCESO 2020/298 -
PERTENENCIA MARIA DEL PILAR GARCIA MEJIA contra MAQUINARIA E
INFRAESTRUCTURA SAS - SOLICITUD TRÁMITE AL DESISTIMIENTO TÁCITO**

Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Jue 30/11/2023 4:40 PM

Para:mapi.garcia@hotmail.com <mapi.garcia@hotmail.com>;joseramirezgamero2012@hotmail.com
<joseramirezgamero2012@hotmail.com>;contabilidadlgof.nietofajardo@gmail.com
<contabilidadlgof.nietofajardo@gmail.com>;Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto15bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones <notificaciones@oyabogados.com>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

RECURSO REPOSICION MARIA GARCIA VS MAQUINARIA -SOL REVOCAR NUM TERCERO.pdf;

**Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF.: Verbal de PERTENENCIA
De: MARIA DEL PILAR GARCIA MEJIA
Contra: MAQUINARIA DE INFRAESTRUCTURA SAS
Proceso No. 2020-00298
Asunto: RADICACIÓN RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 27 NOV 2023**

SE ADJUNTA UN (1) PDF.

O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004
www.oyabogados.com
SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO
Calle 73 No. 7-06 Oficina 203
3003705967 - 3002014259 - 3115306053
Bogotá- Colombia

Enviado el 1 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DÍA 28 DEL MISMO MES - AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN¹ - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **ADELINA LADINO COBOS**, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia enunciada en el asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, su señoría tal y como se observa en los archivos digitales, el correo del que se remitió el memorial de marras es gerencia@sygconsultores.co y no el que indica su señoría en su auto. El mencionado en el auto es del que se reenvió, ya que se evidencia en el curso del proceso que su buzón tiene problemas de recepción de memoriales.

Sírvase su señoría hacer los requerimientos y brindar las instrucciones de rigor al interior de su equipo de trabajo, de ser necesario, con el acompañamiento del departamento de soporte de sistemas de la Rama Judicial, con el fin que se verifique el funcionamiento del buzón electrónico del juzgado, para que se erradiquen todas las limitaciones de la recepción de correos de terceros litigantes, se optimice la recepción y radicación de memoriales y demás comunicaciones, lo que seguramente mejorará nuestro tiempo en las actividades propias de atención de los procesos en nuestros diferentes roles.

En segundo lugar, con el mayor de los respetos su señoría vulnera el principio constitucional del debido proceso conexos con los derechos de defensa y contradicción protegidos por la ley y la constitución política a favor de mi representada.

Este recurso tiene como fundamento lo ya manifestado en memoriales anteriores a los que le ruego se tome el tiempo de estudiarlos para garantizar los derechos invocados en protección de la Señora Adelina Ladino Cobos; téngase en cuenta su señoría que su decisión **tiene como base un informe**

¹ SOBRE EL AUTO - ASUNTO. AUTO ADOPTA DISPOSICIONES VARIAS Archivo digital 20 del cuaderno principal



secretarial (*archivo digital 26 del cuaderno principal*) que evidentemente contiene un error, pues de este informe y contra las pruebas evidentemente allegadas, se evidencia existe un craso error que afecta evidentemente las garantías constitucionales a favor de mi representada.

Lo más complejo es que del correo electrónico enviado el 2 de junio de 2023 lo recibió tanto la respetada colega apoderada de la parte demandante y mi equipo de trabajo como lo hice saber con pruebas sumarias e incontrovertidas, por esta razón le solicito a su señoría que enalteciendo la función pública de administrar justicia, proteja el derecho al debido proceso, se otorgue el trámite correspondiente al memorial presentado oportunamente y de esta manera se resuelva en derecho lo que corresponda sin afectar los invocados en este memorial y los que anteceden como fundamento mismo de mis solicitudes.

El incidente de nulidad se planteó cómo se observa en el archivo digital número 14 del cuaderno principal en concordancia con el archivo No. 01 del cuaderno 02 de nulidad, lo que evidentemente fulmina el argumento de su despacho y otorga en derecho el trámite adecuado de notificación, pues no se trata de convalidar un término, se trata de proteger las formalidades propias del procedimiento, pues no solamente se presentó un recurso de reposición, sino además, o mejor, junto con él (el recurso de reposición), se presentó el incidente de nulidad, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 132 y ss del C.G.P.

Por último, su señoría téngase en cuenta que el recurso presentado con sus antecedentes, que se han tornado insistentes y reiterativos ante una justicia indiferente, busca la nulidad del proceso desde su génesis por indebida notificación por cuanto el recurso de apelación es procedente dentro de los términos del artículo 321 del C.G.P. numeral 6. Y encausarlo en debida forma con el fin de adelantar el trámite procesal propuesto por los actores, en una sana discusión en derecho.

Si bien es cierto y reitero que aunque se me ha reconocido personería adjetiva después de varios meses de actuación sin acceso al expediente hasta el día de ayer, reitero mi posición de que no es procedente tomar el proceso en el estado en el que se encuentra pues no se ha dado trámite a la nulidad planteada y de los autos dictados no han cobrado fuerza de ejecutoria por estar en trámite recursos oportunamente radicados, salvo que todo este trasegar se resuelva con el auto que de por notificada por conducta concluyente a mi representada y se ordenen los traslados de rigor, como en derecho corresponde salvo mejor criterio argumentado y desde luego debatible.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En conclusión, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para establecer la notificación personal para mi representada, si lo es, respecto de la notificación por conducta concluyente que se configurará una vez se resuelva lo pertinente mediante auto, por las razones fácticas y jurídicas enunciadas en este memorial, además se darían por superados tanto los vicios de la notificación erradamente pretendida, como el objeto del trámite del incidente de nulidad por indebida notificación, encausando la presente litis en el desarrollo del contradictorio.

Por las razones de hecho y de derecho presentadas, solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha del 27 de noviembre de 2023 notificado el día 28 del mismo mes anunciado en el asunto, a su turno, se atienda en derecho el recurso presentado en contra del auto de fecha del 23 de octubre de 2023 notificado el día 24 del mismo mes, de contera se otorgue el trámite al recurso presentado el 2 de junio de 2023, conforme a lo argumentado en el presente escrito y **los memoriales antecesores que forman parte integrante del mismo.**

Segundo. En defecto de lo anterior, se sirva otorgar el recurso de apelación y trámite de alzada teniendo este memorial y los anteriores presentados como sustento del recurso de apelación en los

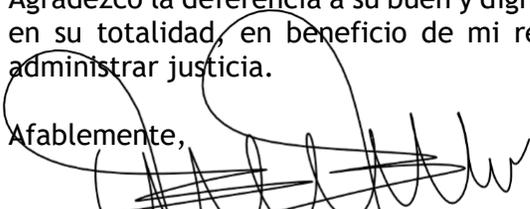


términos del artículo 321 numeral 6 del C.G.P., me reservo el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

Tercero. Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad, en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

Fwd: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEDOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO PORANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DEELLOS RECUR...

PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA <astlawyers@gmail.com>

Vie 1/12/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (474 KB)

REP - APEL AUTO 27-11-2023 - C. PRINCIPAL.pdf; REP - APEL AUTO 27-11-2023 - NULIDAD.pdf;

¡Cordial saludo, reenvío el correo precedente para su trámite y eficaz gestión!...

Mil gracias por su atención.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525
 gerencia@sygconsultores.co
 Calle 12 B # 7 - 80
 Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
 Bogotá - Colombia.

S&G CONSULTORES L.E.™

+57 311 4744655 www.sygconsultores.co

¡CONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!

----- Forwarded message -----

De: **S&G Consultores** <gerencia@sygconsultores.co>

Date: vie, 1 dic 2023 a la(s) 16:55

Subject: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEDOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO PORANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DEELLOS RECURRIDOS - DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA y OTROS CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

To: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <janethsanabriagomez@gmail.com>

Enviado el 1 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DE ELLOS RECURRIDOS - *Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022.*

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora ADELINA LADINO COBOS, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las providencias enunciadas en el asunto, **en los términos contenidos en los dos memoriales adjuntos en formato PDF por separado.**

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen y digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525

gerencia@sygconsultores.co

Calle 12 B # 7 - 80

Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
Bogotá - Colombia.



S&G CONSULTORES L.E.™



+57 311 4744655



www.sygconsultores.co

¡CONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!

Enviado el 1 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DÍA 28 DEL MISMO MES - ASUNTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN¹ - CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

- Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora ADELINA LADINO COBOS, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia enunciada en el asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, su señoría tal y como se observa en los archivos digitales, el correo del que se remitió el memorial de marras es gerencia@sygconsultores.co y no el que indica su señoría en su auto. El mencionado en el auto es del que se reenvió, ya que se evidencia en el curso del proceso que su buzón tiene problemas de recepción de memoriales.

Sírvase su señoría hacer los requerimientos y brindar las instrucciones de rigor al interior de su equipo de trabajo, de ser necesario, con el acompañamiento del departamento de soporte de sistemas de la Rama Judicial, con el fin que se verifique el funcionamiento del buzón electrónico del juzgado, para que se erradiquen todas las limitaciones de la recepción de correos de terceros litigantes, se optimice la recepción y radicación de memoriales y demás comunicaciones, lo que seguramente mejorará nuestro tiempo en las actividades propias de atención de los procesos en nuestros diferentes roles.

En segundo lugar, con el mayor de los respetos su señoría vulnera el principio constitucional del debido proceso conexos con los derechos de defensa y contradicción protegidos por la ley y la constitución política a favor de mi representada.

Este recurso tiene como fundamento lo ya manifestado en memoriales anteriores a los que le ruego se tome el tiempo de estudiarlos para garantizar los derechos invocados en protección de la Señora Adelina Ladino Cobos, **como quiera que el acto intimatorio es el más importante para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y contradicción propios del debido proceso, o en su defecto**

¹ SOBRE EL AUTO - ASUNTO. RESUELVE NULIDAD Archivo digital 06 del cuaderno de incidente de nulidad



la notificación por conducta concluyente mediante auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.; téngase en cuenta su señoría que su decisión tiene como base que “los reproches se centran en circunstancias de forma y no de fondo”, desconociendo su señoría que la forma como derecho adjetivo es fundamental para que el fondo se pueda resolver en derecho, pues son las reglas del procedimiento que se deben cumplir por expresa disposición del legislador, todo lo que contraría el derecho adjetivo vulnera de manera flagrante el debido proceso como derecho constitucional de rango fundamental.

Téngase en cuenta su señoría que, el incidente de nulidad se planteó cómo se observa en el archivo digital número 14 del cuaderno principal en concordancia con el archivo No. 01 del cuaderno 02 de nulidad, lo que evidentemente fulmina el argumento de su despacho y otorga en derecho el trámite adecuado de notificación, pues no se trata de convalidar un término, se trata de proteger las formalidades propias del procedimiento, **pues no solamente se presentó un recurso de reposición, sino además, o mejor, junto con él (el recurso de reposición), se presentó el incidente de nulidad, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 132 y ss del C.G.P.**

Igualmente su señoría, téngase en cuenta que es hasta ayer 30 de noviembre de 2023 que se comparte el link para revisar el expediente digital.

Por último, su señoría téngase en cuenta que el recurso presentado con sus antecedentes, que se han tornado insistentes y reiterativos ante una justicia indiferente, busca la nulidad del proceso desde su génesis por indebida notificación por cuanto el recurso de apelación es procedente dentro de los términos del artículo 321 del C.G.P. numeral 6o., y encausarlo en debida forma con el fin de adelantar el trámite procesal propuesto por los actores, en una sana discusión en derecho.

Si bien es cierto y reitero que aunque se me ha reconocido personería adjetiva después de varios meses de actuación **sin acceso al expediente hasta el día de ayer, reitero mi posición** de que no es procedente tomar el proceso en el estado en el que se encuentra pues no se ha dado trámite a la nulidad planteada y de los autos dictados no han cobrado fuerza de ejecutoria por estar en trámite recursos oportunamente radicados, salvo que todo este trasegar se resuelva con el auto que de por notificada por conducta concluyente a mi representada y se ordenen los traslados de rigor, como en derecho corresponde salvo mejor criterio argumentado y desde luego debatible.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En conclusión, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para establecer la notificación personal para mi representada, si lo es, **respecto de la notificación por conducta concluyente que se configurará una vez se resuelva lo pertinente mediante auto**, por las razones fácticas y jurídicas enunciadas en este memorial, además se darían por superados tanto los vicios de la notificación erradamente pretendida, como el objeto del trámite del incidente de nulidad por indebida notificación, encausando la presente litis en el desarrollo del contradictorio.

Por las razones de hecho y de derecho presentadas, solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha del 27 de noviembre de 2023 notificado el día 28 del mismo mes anunciado en el asunto, a su turno, se atienda en derecho el recurso presentado en contra del auto de fecha del 23 de octubre de 2023 notificado el día 24 del mismo mes en los términos allí abordados, conforme a lo argumentado en el presente escrito y **los memoriales antecesores que forman parte integrante del mismo.**

Segundo. En defecto de lo anterior, se sirva otorgar el recurso de apelación y trámite de alzada teniendo este memorial y los anteriores presentados como sustento del recurso de apelación en los

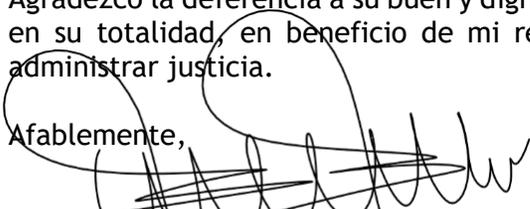


términos del artículo 321 numeral 6 del C.G.P., me reservo el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

Tercero. Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad, en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

Fwd: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEDOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO PORANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DEELLOS RECUR...

PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA <astlawyers@gmail.com>

Vie 1/12/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (474 KB)

REP - APEL AUTO 27-11-2023 - C. PRINCIPAL.pdf; REP - APEL AUTO 27-11-2023 - NULIDAD.pdf;

¡Cordial saludo, reenvío el correo precedente para su trámite y eficaz gestión!...

Mil gracias por su atención.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525
 gerencia@sygconsultores.co
 Calle 12 B # 7 - 80
 Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
 Bogotá - Colombia.

S&G CONSULTORES L.E.™

+57 311 4744655  www.sygconsultores.co

¡CONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!

----- Forwarded message -----

De: **S&G Consultores** <gerencia@sygconsultores.co>

Date: vie, 1 dic 2023 a la(s) 16:55

Subject: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEDOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO PORANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DEELLOS RECURRIDOS - DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA y OTROS CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

To: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <janethsanabriagomez@gmail.com>

Enviado el 1 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DOS DE LOS TRES AUTOS CALENDADOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 28 DEL MISMO MES TRES AUTOS PROFERIDOS Y DOS DE ELLOS RECURRIDOS - *Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022.*

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora ADELINA LADINO COBOS, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las providencias enunciadas en el asunto, en los términos contenidos en los dos memoriales adjuntos en formato PDF por separado.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen y digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525

gerencia@sygconsultores.co

Calle 12 B # 7 - 80

Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
Bogotá - Colombia.



S&G CONSULTORES L.E.™



+57 311 4744655



www.sygconsultores.co

¡CONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!